

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO



**ACLARACION DE LA SENTENCIA  
EN MATERIA DE AMPARO**

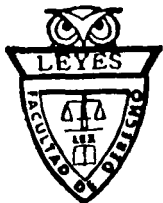
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**VERONICA GABRIELA LOPEZ PATRICIO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **LOPEZ PATRICIO VERÓNICA GABRIELA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ACLARACION DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 25 de febrero 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., febrero 27 de 2002.

  
**DR. FRANCISCO J. TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**ACLARACION DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO**" elaborada por la alumna **LOPEZ PATRICIO VERONICA GABRIELA**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 25 de 2002.  
A T E N T A M E N T E**



**LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR.**  
Profesor Adjunto al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

**QUIERO AGRADECER A DIOS:** Por concederme la vida y por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida.

**A MI MADRE:** Por haberme concebido en su vientre durante nueve meses, y por procurarme y cuidarme durante mi niñez.

Te recordare siempre con respeto y amor.

**A MI PAPA:** Con todo mi amor.

Te agradezco por inculcarme los valores que ahora poseo y por toda la calidad que nos dimos en amor, comprensión, consejos y amistad, durante el corto tiempo que la vida nos permitió estar juntos.

Y por tu gran lucha durante esos dieciséis años para poder disfrutarnos como padre e hija.

Tu imagen y pensamientos están grabados por siempre en mi corazón.

**A GABE:** Mi cariño, agradecimiento y respeto.

Gracias mil, por el gran apoyo que siempre me brindas, por la orientación y consejos oportunos que me das en todo momento que lo he necesitado.

**A MIS HERMANOS:** Por el amor y cariño fraternal.

**A MIS TIOS, TIAS Y PRIMOS: Por todo el apoyo y cariño que me han brindado en los momentos más difíciles de mi vida.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
FACULTAD DE DERECHO Y PROFESORES: Gracias por sus conocimientos, y por haberme permitido formar parte de ustedes ya que fue y será un gran orgullo.**

**A MI ASESOR LICENCIADO IGNACIO MEJÍA GUIZAR:**

**Que con amor dedica su vida a la enseñanza .**

**Gracias por haber prestado paciencia y dedicación al presente trabajo.**

**A LAS LICENCIADAS FRANCISCA Y MARTHA,**

**AMBAS DE APELLIDOS CORTES SALAZAR:** No tengo como agradecerles toda su ayuda y consejos, ya que sin esas dos cosas no hubiera reiniciado ni culminado la presente investigación. Mil gracias por todo.

**A LOS LICENCIADOS ROMULO AMADEO FIGUEROA**

**SALMORAN Y LUCIO LEYVA NAVA:** Al primero de ellos, por su amistad incondicional, por todo la ayuda y conocimientos que me brindo cuando colaboramos juntos y gracias por los consejos y el apoyo para poder culminar con esta meta en mi vida.

Al segundo de los nombrados. Gracias por la amistad y el tiempo prestado para aclarar algunas dudas acerca de esta investigación.

**AL LICENCIADO JORGE MARTINEZ DURAN:**

Porque sin conocerme, me extendió su mano cuando más lo necesite y una de las formas de agradecerse es con la culminación del presente trabajo y no defraudario en el ámbito profesional.

Gracias por su amistad y consejos que me brinda.

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Gracias por su amistad incondicional y por todos los momentos compartidos.**

**A FELIPE DE J. CHAVÉZ PEREZTAYLOR: Por todo el amor, miedos, sueños y esperanzas que la vida nos permitió compartir juntos.  
Recuerda que siempre estarás en mis pensamientos y que eres la segunda estrella que me esta cuidando desde el cielo.**

**A EDGAR AYALA CASTRO: Porque estas a mi lado,  
porque me has apoyado,  
por tus consejos,  
por tu comprensión y paciencia,  
por esos días compartidos y  
por todo el amor incondicional que  
me brindas día con día.  
GRACIAS.**



# INDICE.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO.

#### EL JUICIO DE AMPARO.

|   | Pág. |
|---|------|
| 1. Juicio de Amparo. ....                     | 1    |
| 1.1. Finalidad del Juicio de Amparo. ....     | 5    |
| 1.2. Tipos de Amparo. ....                    | 7    |
| 1.1.2. Amparo indirecto o Bi-Instancial. .... | 7    |
| 1.2.3. Tramitación. ....                      | 11   |
| 1.3. Amparo Directo o Uni-Instancial. ....    | 12   |
| 1.3.1. Tramitación. ....                      | 13   |

### CAPITULO SEGUNDO.

#### LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

|  |    |
|--|----|
| 1. Concepto. ....  | 18 |
| 2. Principio que rigen a la Sentencia de Amparo. ....  | 22 |
| 2.1. Principio de Relatividad. ....  | 23 |
| 2.1.2. Principio de Estricto Derecho. ....   | 25 |
| 2.1.3. Principio de Suplencia del Concepto de Violación. ....  | 26 |
| 3. Requisitos de fondo y forma de las Sentencia de Amparo. ....  | 28 |
| 4. Clasificación y Naturaleza Jurídica de las Sentencia en el<br>Juicio de Amparo. ....  | 30 |
| 4.1. Sentencias de Sobreseimiento. ....  | 31 |
| 4.1.2. Sentencias que niegan el amparo. ....   | 34 |
| 4.1.3. Sentencias que conceden la protección constitucional. ....  | 35 |
| 4.1.4. Sentencias para efectos. ....   | 37 |
| 5. Finalidad de la Sentencia de Amparo. ....   | 37 |
| 6. Las Autoridades que deben cuidar el cumplimiento de las<br>sentencias de amparo y las autoridades que están obligadas.<br>a ejecutarias. .... | 42 |

## CAPITULO TERCERO.

### TIPOS DE RECURSOS.

|   |    |
|---|----|
| 3. Generalidades. ....                                  | 51 |
| 3.1. De los Recursos en General. ....                   | 51 |
| 3.1.1. Concepto de Recurso en el Juicio de Amparo. .... | 52 |
| 3.2. Recurso de Revisión. ....                          | 53 |
| 3.2.1. Hipótesis de Procedencia. ....                   | 54 |
| 3.2.2. Autoridad que conoce. ....                       | 58 |
| 3.2.3. Términos. ....                                   | 60 |
| 3.2.4. Tramitación. ....                                | 60 |
| 3.3. Recurso de Queja. ....                             | 62 |
| 3.3.1. Hipótesis de Procedencia. ....                   | 63 |
| 3.3.2. Autoridad que conoce. ....                       | 69 |
| 3.3.3. Términos. ....                                   | 70 |
| 3.3.4. Tramitación. ....                                | 70 |
| 3.4. Del Recurso de Reclamación. ....                   | 71 |
| 3.4.1. Hipótesis de Procedencia. ....                   | 71 |
| 3.4.2. Autoridad que conoce. ....                       | 71 |
| 3.4.3. Tramitación y Términos. ....                     | 72 |
| 3.5. Importancia de los Medios de Impugnación. ....     | 72 |

## CAPITULO CUARTO.

### ACLARACION DE LA SENTENCIA.

|                                      |     |
|--------------------------------------|-----|
| 4. Propuesta. ....                   | 74  |
| 4.1. Motivos de la Propuesta. ....   | 74  |
| 4.1.2. Casos Prácticos. ....         | 75  |
| 4.1.2.1. Primer Caso Práctico. ....  | 75  |
| 4.1.2.2. Segundo Caso Práctico. .... | 91  |
| 4.2. Proyecto de Reforma. ....       | 97  |
| CONCLUSIONES. ....                   | 99  |
| BIBLIOGRAFIA. ....                   | 101 |

## **INTRODUCCION.**

El presente trabajo recepcional, es con el objeto primordial de obtener la sustentante el título de Licenciado en Derecho.

El juicio de amparo ha sido considerado por los tratadistas mexicanos y extranjeros, como la institución jurídica de más arraigo en nuestro país; es el máspreciado legado jurídico de nuestra nación; gracias a él, todos los gobernados tenemos un escudo que nos protege de las arbitrariedades cometidas por las autoridades del Estado.

Con el objeto de proporcionar un panorama claro de lo que es el Juicio de Amparo, fue necesario insertar en el presente trabajo, en el Capítulo Primero, generalidades tales como que es el juicio de amparo, su finalidad y los tipos de amparo que establece la ley reglamentaria, como es el caso del amparo directo y el amparo indirecto, así como la substanciación de los mismos.

En el Segundo Capítulo, se aborda lo relacionado al concepto de sentencia, principios que rigen a la sentencia de amparo, los requisitos de fondo y forma, la clasificación, naturaleza jurídica y su finalidad.

Se analiza en el Capítulo Tercero la importancia que tienen los medios de impugnación en la práctica jurídica que establece la Ley de Amparo, tales como el recurso de revisión, queja y reclamación, así como la hipótesis de procedencia, autoridad que conoce, término y tramitación de los mismos.

En el Capítulo Cuarto, se propone incorporar a la Ley de Amparo, el recurso denominado recurso de aclaración de sentencia, procedente contra las sentencias definitivas emitidas por la Suprema Corte de Justicia o por los

Tribunales Colegiados de Circuito, en este último caso cuando no se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas podemos concluir que resulta conveniente incorporar un recurso a la Ley de Amparo, a través del cual el órgano correspondiente se encuentre en aptitud de restituir a los agraviados en el goce de sus derechos violados, lo denominó **RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA**, el que tendrá como fin subsanar aquellas irregularidades que cometan los funcionarios tanto de los Tribunales Colegiados como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no puedan ser reparables por ninguno de los recursos que prevé la ley reglamentaria.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.- JUICIO DE AMPARO.**

Antes de establecer ¿Cuál es la finalidad del juicio de amparo?, es pertinente definir ¿Qué es el juicio de amparo?, lo que nos va a permitir llegar al objeto y finalidad del juicio de garantías.

Los juristas y catedráticos, han definido al juicio de amparo de la siguiente manera:

Doctor Ignacio Burgoa Orihuela: *"Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*<sup>1</sup>

Maestro Carlos Arellano García: *"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos"*

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 177.

*derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.*<sup>2</sup>

Raúl Chávez Castillo: *"Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales"*<sup>3</sup>

Luis Bazdresch: *"El juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que señala la ley, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales"*<sup>4</sup>

Ignacio L. Vallarta, define el juicio de amparo como *"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia en una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."*<sup>5</sup>

Mariano Azuela hijo: *"El juicio de amparo es una institución jurídica política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas"*<sup>6</sup>

De las definiciones anteriores, se advierten los siguientes elementos del juicio de amparo:

<sup>2</sup> Arellano, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 309.

<sup>3</sup> Chávez, Raúl, *El Juicio de Amparo*, Editorial Harla, México, 1994, pá. 28.

<sup>4</sup> Bazdresch, Luis, *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, Universidad de Guadalajara, 1972, pág. 12.

<sup>5</sup> Azuela, Mariano, *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, 1968, pág. 2.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 1.

**1.- La acción:** La acción en general, es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica.

La acción de amparo es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la justicia federal.

Consiste en ejercitar la función jurisdiccional para que ésta declare en favor del agraviado la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.

La acción puede ser ejercitada por cualquier gobernado, cuyas garantías individuales hayan sido violadas por un acto de autoridad.

**2.- Quejoso:** Es el titular de la acción de amparo. Es el gobernado que ve afectadas sus garantías individuales por un acto de autoridad.

El quejoso puede ser:

a).- Persona física.

b).- Personas morales de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones); personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y personas morales de derecho público excepcionalmente (personas morales oficiales) cuando a éste se afecte un derecho patrimonial.

c).- Organismos descentralizados.

**3.- Organos jurisdiccionales federales:** Son los tribunales de la Federación ante quienes se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal.

Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y como auxiliares de éstos

intervienen los tribunales locales del Distrito Federal y de las Entidades Federativas en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.

4.- **Autoridad Responsable:** Es el órgano de autoridad estatal: Federal, Local o Municipal realizadora de un acto que se combate, al afectar la esfera jurídica del gobernado.

5.- **Acto reclamado:** El maestro Carlos Arellano García lo define como: *"La conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."*<sup>7</sup>

Es el acto que el quejoso imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales o de la soberanía local o federal.

6.- **Garantías constitucionales:** Esta expresión tiene las siguientes acepciones:

a).- La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación.

b).- Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución.

Las garantías individuales son una creación del pueblo establecido en la Constitución para proteger los derechos del hombre; es el compromiso del Estado para respetar la existencia y el ejercicio de los derechos del hombre.

**Naturaleza Jurídica del Amparo.-** El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente y entraña una verdadera contención entre la

---

<sup>7</sup>. Arellano, Carlos. Ob. Cit., pá 331.



persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha sido afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

### 1.1 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Ahora bien, es necesario distinguir entre el objeto y la finalidad del juicio de amparo.

De acuerdo a los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De lo anterior se desprende que el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia de orden federal.

Finalidad: "*Fin con qué o por qué se hace una cosa*".<sup>8</sup>

La finalidad del juicio de amparo es determinar si existe violación a las garantías individuales para que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación; es hacer efectivos por la vía judicial los derechos que otorgan los primeros 28 artículos

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Madrid, 1970.

constitucionales y mantener el principio de legalidad declarado en el artículo 16 y encomendar al Poder Judicial de la Federación el control de la Constitución, es decir, que se respete y se restituya lo violado a la Constitución General de la República por todas las autoridades de la Nación.

Por medio del amparo se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o federal.

La finalidad del juicio de amparo es restablecer al gobernado la restitución de las garantías individuales que consagra la Constitución, cuando las autoridades pretenden inferir una ofensa a los gobernados menospreciando los derechos fundamentales de los individuos. El amparo busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, expone que *"El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservar concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional."*<sup>9</sup>

En este orden de ideas, podemos manifestar que el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia, decidiendo si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio y la finalidad, es la restitución de una garantía violada por las autoridades dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución.

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pág 174.

Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez de amparo o tribunal se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al quejoso en el uso y disfrute de su garantía.

José R. Padilla, expone que la acción de amparo tiene un objeto mediato y otro inmediato: "a).- *El inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; b).- El mediato consistente en mantener el orden constitucional.*"<sup>10</sup>

Desde nuestro punto de vista, el objeto inmediato señalado por el autor, es el objeto del juicio de amparo propiamente dicho, y el objeto mediato constituye la finalidad del juicio de amparo.

## 1.2. TIPOS DE AMPAROS.

Dentro del juicio de amparo existen dos tipos de amparo, amparo indirecto o bi-instancial y directo o uni-instancial, los cuales se analizan a continuación.

### 1.1.2. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

El amparo indirecto se lleva a cabo a través de 2 instancias, respectivamente.

Cabe hacer mención que en la primera instancia quien conoce es el Juez de Distrito y posteriormente en la segunda instancia a través del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de

---

<sup>10</sup> Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1978.

Justicia, en su caso.

Por otra parte, la procedencia del amparo indirecto se encuentra contemplada en los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo los que a continuación se transcriben:

**"Artículo. 107.- . . .VII.-** El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrecen y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia:..."

**"Artículo. 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de distrito: I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso: --- II.- contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. --- En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere

quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; --- III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; --- si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la última demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; --- IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; --- V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; --- VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.”

De las anteriores transcripciones se advierte que el Juez de Distrito conocerá de actos de autoridad que no sean sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ni de violaciones procesales que se cometan durante la tramitación de un juicio ante los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ya que estas son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el juicio de amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo. 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; --- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; --- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; --- IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, o fundamentos de los conceptos de violación; --- V.- Los preceptos constitucionales que contemplan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley; --- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Si bien el mencionado artículo 116 establece que la demanda deberá formularse por escrito, los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo, señalan 2 casos de excepción, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro así como los prohibidos por el artículo 22 Constitucional podrá formularse por comparecencia y cuando no admita demora y el quejoso tuviera inconveniente para acudir a la justicia local en este caso podrá hacerse por vía telegráfica, que posteriormente

deberá ser ratificada por escrito dentro del término de tres días siguientes a la petición por telégrafo, en caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

### 1.2.3. TRAMITACION

Como ya se hizo mención, este amparo se inicia con la presentación de la demanda acompañando copias para cada una de las partes, se presenta ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados quien remitirá la demanda al Juzgado en turno.

Una vez recibida la demanda en el Juzgado a través del Primer Secretario, este verificará que la demanda cumpla con las exigencias previstas tanto en la Constitución como en su ley reglamentaria, como es ver si el Juzgado es competente, sino existe ninguna de las causales de improcedencia y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Posteriormente se da cuenta al Juez, el cual examinará la demanda y si se encuentra impedido para conocer del asunto, deberá manifestarlo al Tribunal Colegiado de Circuito quien resolverá al respecto.

Por otro lado en el supuesto de que se declare incompetente por considerar que se trata de un amparo directo, o bien ya sea por territorio o materia, deberá enviar la demanda sin resolver sobre la suspensión, al Tribunal o Juzgado correspondiente; asimismo, si se advierte que existe alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo se procederá a desechar de plano, sin embargo cuando no se reúna los requisitos especificados en el artículo 116 de la Ley de Amparo o no se anexaron copias suficientes para cada una de las partes, el Juez prevendrá al quejoso para que en el término de 3 días subsane las

omisiones en que haya incurrido de lo contrario se tendrá por no interpuesta su demanda de garantías.

Ahora bien si la demanda de amparo cumple con las exigencias previstas en la Ley de Amparo el Juez acordará sobre la admisión de la demanda, en dicho acuerdo se mandará se registre en el libro de gobierno correspondiente, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días, se solicitará a las autoridades rindan su informe justificado, se dará vista al Ministerio Público Federal, hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiera y se ordenará si se solicitó se forma el incidente de suspensión por cuerda separada.

Una vez hecho lo anterior, se pasan los autos al actuario del juzgado para que realice las notificaciones correspondientes.

En consecuencia si el expediente se encuentra debidamente integrado se procederá a celebrar la audiencia constitucional, es de advertirse que la audiencia se celebra el día y hora señalados pero podrá ser diferida a nueva fecha, por distintas causas como porque no se integró el expediente o a solicitud de parte, sin embargo, de celebrarse la audiencia el Juez dictará la sentencia respectiva.

### **1.3. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL**

Se denomina así, en virtud de que quien conoce en única instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el apoyo legal para la procedencia del amparo directo se encuentra contemplado en los artículos 107 fracciones V y VI



Constitucionales y 158 de la ley de Amparo.

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio y de violaciones procesales que se cometan en un juicio que se tramite ante tribunal judicial, administrativo y del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado por conducto de la autoridad responsable con fundamento en los artículos 44, 167, 168, 169 de la Ley de Amparo.

### 1.3.1. TRAMITACION

La demanda de amparo directo deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo el que dispone lo siguiente:

**"Artículo. 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: --- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; --- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; --- III.- La autoridad o autoridades responsables; --- IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado

o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; --- V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; --- VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; --- VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. --- Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y enumerados."

Asimismo la demanda deberá ir acompañada de copias para cada una de las partes en el juicio constitucional, las cuales serán distribuidas por la autoridad responsable, a cada una de ellas, emplazándolas para que dentro del término de 10 días manifiesten lo que a su derecho corresponda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otro lado en caso de que no se hubiesen presentado todas las copias para las partes, la autoridad prevendrá al quejoso para que en un término de 5 días subsane tal omisión, de lo contrario remitirá la demanda al Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Por otra parte, la autoridad responsable una vez hecho lo anterior, enviará la demanda con copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 3 días y al mismo tiempo rendirá su informe justificado; es de hacerse notar que la

autoridad deberá hacer constar en la demanda la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y la de presentación del escrito así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda y si encontrara alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano.

O bien, en el caso de no reunirse alguno de los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, se prevendrá al quejoso para que subsane tal omisión en el término de 5 días, en caso contrario se le tendrá por no interpuesta su demanda.

Si no existiera ninguna causal de improcedencia o defecto en la demanda, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el referido acuerdo.

Posteriormente, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de 5 días al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución, la que deberá pronunciarse sin discusión pública en un término de 15 días por unanimidad o por mayoría de votos de los señores magistrados.

Ahora bien, el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución y el artículo 182 y demás relativos de la Ley de Amparo, establecen la facultad de atracción que puede ser de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General.

En el caso de que la Suprema Corte considere que debe conocer del asunto, se turnará el expediente al ministro relator quien en un término de 30 días (el cual puede ampliarse), formulará su proyecto de sentencia y pasará

copia del mismo a los demás ministros; el presidente de la Sala citará para audiencia pública en que se discutirá y resolverá; se formulará lista de los asuntos que se verán en la audiencia; el secretario dará cuenta con el proyecto y el asunto se pondrá a disposición en su oportunidad a votación y acto seguido el presidente hará la declaratoria, la resolución se hará constar en autos con la firma del presidente y del secretario; la ejecutoria será firmada por el presidente de la sala, por el ponente y por el secretario.

Si el proyecto se aprobó sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia y se firmará; si el proyecto no fue aprobado pero el ponente acepta las condiciones y reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión, la ejecutoria se firmará por todos los ministros que estuvieron presentes en la votación, si el proyecto no se aprobó se designará un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo dispuesto y se firmará también por todos los ministros presentes en la votación.

Finalmente, cabe destacar respecto del tema que nos ocupa, que el estado de derecho a lo largo de la vida ha sido una constante aspiración de los mexicanos que se logra a través de constituir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad jurídica en el goce de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades. A través de él también es posible afianzar el desarrollo político, económico, social y cultural de México.

Por lo que es necesario conocer las instituciones y los ordenamientos jurídicos que le dan vida al juicio de amparo, para evitar que se incurra en abusos o en arbitrariedades.

Desconocerlos, no solo nos dificulta ejercer nuestros derechos sino que, en ocasiones nos lleve a hacerlos valer mediante la violencia o mediante prácticas que afectan los derechos de los demás.

En la medida en que la sociedad civil sepa activar correctamente los mecanismos jurídicos que fueron concebidos para su beneficio, estaremos construyendo un sistema de impartición de justicia eficaz y, por ende, el Estado de Derecho al que todos aspiramos.

Por ello, en el tema que nos ocupa resulta necesario, precisar la importancia y trascendencia que pueden tener las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales al hacer uso de razonamientos equivocados y mal analizados involuntariamente por el Juzgador o en su caso por los secretarios proyectistas, desviando con ello el fin principal del juicio de mérito, el cual es proteger a los gobernados de los actos de las autoridades que no se encuentren apegados a la normatividad jurídica, o Estado de Derecho.

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

#### 1.- CONCEPTO.

Debemos establecer, a manera de preámbulo, qué es la **sentencia** propiamente dicha, mencionando los elementos que la integran y expresando una definición que, a mi juicio, contenga los componentes mínimos que la teoría exige para el caso.

Para comenzar, es necesario conocer el significado etimológico, lógico y jurídico de la palabra **sentencia**, ya que esta es la materia substancial del presente estudio.

**A. Significado etimológico:** **Sentencia** proviene del "latín *sententia*, -ae, voz formada del verbo *sentio*, -ire con la acepción específica de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar."<sup>11</sup>

♦ **Sentencia:** "Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión."<sup>12</sup>

♦ **Sentencia:** Encuentra su origen en la "palabra latina *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, principio activo de *sentire*, sentir y se usa en derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna."<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Couture J., Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 538.

<sup>12</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VII. UNAM, 1984, pág. 525.

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1968, pá 1202.

♦ En el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *sentencia* aparece: "**Sentencia** [del latín *sententia*].- Dictamen o parecer que uno sigue o tiene.- Dicho grave o suscito que encierra doctrina o moralidad.- Declaración del juicio y resolución del juez.- Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga."<sup>14</sup>

**B. Significado lógico.**- "Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre."<sup>15</sup>

En este campo, podríamos decir que la *sentencia es un silogismo* compuesto por *premisa mayor, premisa menor y conclusión o proposición; esto es:*

*Premisa mayor* [que en este caso sería la ley]

*Premisa menor* [el caso controvertido]

*Conclusión o proposición* [aplicación de la norma al caso concreto].

Esta operación es de carácter crítico, porque el juzgador debe elegir entre la tesis que el actor le plantea y la que expone a su vez el demandado. La decisión que tome el juez no será una tarea fácil, ya que tendrá que analizar todos y cada uno de los elementos que las partes aporten a la contienda para probar su dicho, y hecho lo anterior, dictar la resolución que le parezca más ajustada a derecho.

**C. Significado jurídico.**- "Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse dentro del proceso, son llamados actos procesales, asimismo los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Madrid 1970, pág 480.

<sup>15</sup> Couture J., Eduardo. Op. cit. pá, 538.

judiciales. Ahora bien, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez."<sup>16</sup>

Joaquín Escriche dice: "La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso."<sup>17</sup>

En esta investigación considero pertinente hacer algunas consideraciones de la palabra sentencia, lo cual nos permitirá tener un amplio conocimiento de la misma. Para ello, analizare las definiciones de algunos estudiosos del derecho, a saber:

**"Sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma."**<sup>18</sup>

**"Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."**<sup>19</sup>

**"Sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En ese acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas."**<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1994, pág. 424.

<sup>17</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencia. México, Distrito Federal. Editorial Porrúa, Primera Edición, 1979, pá. 1521.

<sup>18</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Op cit. pág. 424.

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 525.

<sup>20</sup> Arrikka Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. México 1991, pág. 141.



**"Sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado por medio del poder judicial aplica la ley declarando la protección de la misma, acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto o potencial."**<sup>21</sup>

Es de destacarse que **la sentencia es un acto procesal cuya naturaleza intrínseca es señalar la finalización de la actividad de las partes dentro del proceso, decidiendo una cuestión litigiosa o debatida que se puso a consideración del órgano jurisdiccional.**

De la consideración anterior se desprende que **"la sentencia es el concepto en el que se conjugan el elemento material, en cuanto es un acto jurisdiccional, y el formal, ya que se realiza por un órgano judicial; elementos éstos que la doctrina invoca para diferenciar el acto administrativo del jurisdiccional, toda vez que al decidir el Juez sobre lo debatido se está atendiendo al criterio material del acto mismo y al ser dicho funcionario quien emite la resolución, se atenderá al criterio formal del órgano estatal del que surge."**<sup>22</sup>

Ahora bien, del estudio de las definiciones anteriores, podemos establecer un criterio propio, de lo que a nuestro parecer es una **sentencia**:

**"SENTENCIA: Es el acto formal y materialmente jurisdiccional que tiene por objeto señalar la finalización de la actividad de las partes en el proceso, dicha sentencia implica la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad."**<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. cit, pág. 1202.

<sup>22</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. cit, pág.142.

<sup>23</sup> Noriega Cantú Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, Primera Edición, 1975, pá. 690.

Por otra parte, es de gran importancia definir lo que es una **sentencia de amparo**, ya que en el caso específico de este trabajo **no** nos estamos refiriendo a las sentencias en su aspecto general, sino por el contrario, estamos tratando una rama específica de nuestro derecho como lo es el Amparo. Por ende, es necesario conocer el objeto de las sentencias, [la definición más clara y precisa la encontramos en la propia Ley de Amparo, en su artículo 80, consagrándose en este mismo numeral los efectos de la indicada resolución, sin perder de vista que existen sentencias que niegan el amparo y en su caso que sobreseen, estas serán explicadas con posterioridad, dentro del cuerpo del presente análisis].

**Sentencia de amparo es aquella resolución jurisdiccional que concede o, niega la protección de la Justicia Federal, aunque en ocasiones pueden concurrir ambos sentidos en más de un acto, o bien resolverse el sobreseimiento del juicio, en que resuelve la cuestión objetada o bien concluya sin decidirla.**

## **2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Principio, dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "es un vocablo que deriva de la locución latina '*principium*', cuyo significado es el primer instante de ser de una cosa"<sup>24</sup>.

Tratándose de cuestiones jurídicas, **los principios son reglas o normas empíricas**, sustraídas de la experiencia, porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad. Así lo establece el licenciado Genaro D. Góngora Pimentel en su libro "Introducción al Juicio de Amparo."

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décima Novena Edición. Madrid 1970, pág. 1074.

Los principios que rigen las sentencias de amparo están establecidas en el artículo 107 constitucional y en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de la Materia, con las excepciones que en ellos se consagran.

Los principios a cuyo estudio nos abocaremos son los siguientes:

- ◆ Principio de relatividad de la sentencia de amparo.
- ◆ Principio de estricto derecho.
- ◆ Principio de suplencia del concepto de violación.

**2.1 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.-** Se encuentra regulado en el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que respectivamente señalan:

**"Artículo 107.-... II.** La sentencia será siempre tal, que **sólo se ocupe de individuos particulares**, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

**"Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los **individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren solicitado**, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Por consiguiente, **los efectos de la sentencia** acorde a este principio, **se limitarán a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo**. En caso de que el amparo sea negado o bien sobreseído, esto no impide a otro sujeto en igualdad de circunstancias que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal.

**"El principio de relatividad**, en puntal congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo rector de la potestad que tienen los Tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, **las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiere suscitado el**

*ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no lo hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.*<sup>25</sup> El juicio de amparo no es derogatorio ni abrogatorio de leyes porque de ser así se invadiría la esfera de competencia del Poder Legislativo.

De acuerdo a este principio (*relatividad*) **la sentencia, ya protectora o no, sólo se ocupará de los individuos que lo hayan solicitado, excluyendo a quienes se encuentran en idéntica situación. No obstante ello, no los limita para solicitar la protección de la Justicia Federal.**

En cuanto a los **efectos de la sentencia**, de acuerdo con el principio en comento, se sostiene que dichos efectos **sólo van a recaer en la esfera jurídica del gobernado que haya promovido o substanciado la acción constitucional, sin que la resolución que se dicte en dicho juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la acción de amparo.** Esto, toda vez, que aún cuando varias personas se encuentren en la misma situación jurídica, en caso de proceder sólo se concederá el amparo, se negará o se sobreseerá a quien lo haya demandado.

Es de destacarse que el principio en estudio *contiene la característica esencial de la institución de amparo, siendo conocida doctrinalmente como 'Formula Otero', por ser éste quien lo consignó por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847.*

**El principio de relatividad no surte efecto 'erga omnes' sino que exclusivamente favorece a quien ejerció la acción de amparo y obtuvo la protección de la Justicia Federal.** Cuando se dice que no puede tener efectos 'erga omnes', con ello se quiere puntualizar que **no pueden aprovechar a**

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág. 276.

**quienes no formularon la demanda de amparo**, por ende, sólo vinculan a las partes que contendieron en el juicio de garantías; imponiendo a su vez la **obligación al órgano de control constitucional** de que en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo **no deben hacerse declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.**

**2.1.2 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** "En las demandas de amparo **únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado**, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso."<sup>26</sup>

Este principio, resulta de la interpretación que se haga a contrario sensu del artículo 107, fracción II de la Constitución y del 79 de la Ley de Amparo que se refiere al principio de la suplencia del error numérico. Dichos artículos establecen lo siguiente:

**"Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... **II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos** en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

**"Artículo 79.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

---

<sup>26</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit, pág. 276.

En este caso **se suple la omisión o imperfección de la demanda**, lo cual se puede traducir en las correcciones que haga el juzgador a la demanda de garantías, por citar un ejemplo: se puede corregir el error numérico en que el agraviado pudo incurrir, esto es, que al momento de citar los preceptos constitucionales y legales que el quejoso considera que le fueron violados haya cometido un error, invocando preceptos que no tiene nada que ver con lo expuesto en su demanda, en otras palabras.

***“El principio de estricto derecho consiste en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuesto en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>27</sup>***

En este caso el juzgador de amparo **debe limitar la función jurisdiccional a resolver sobre los conceptos de violación hechos valer en la demanda**, sin poder realizar consideración alguna de lo que no se haya planteado en la demanda de amparo, es decir, que **el juzgador de amparo no tiene libertad para estudiar los aspectos inconstitucionales e ilegales del acto reclamado que no se expresaron, sino que está constreñido exclusivamente a aquellos que fueron invocados en la demanda de amparo**, y en su caso en la interposición del recurso.

**2.1.3. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACION.-** Este principio como bien lo señala el Maestro Ignacio Burgoa, **viene siendo una excepción al principio de estricto derecho, ya que el**

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág. 292.

**juzgador** tiene la **posibilidad** de suplir la deficiencia de la queja; es decir, **no está obligado a constreñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo o a los agravios expresados en el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, que dice:

**"Artículo 76-bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: --- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. --- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. --- III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. --- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. --- V.- En favor de los menores de edad o incapaces. --- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."**

Al examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, el juzgador se encuentra con más libertad para resolver las cuestiones que le fueron planteadas, en virtud de que al ser estudiados en su conjunto dan una visión más amplia para poder resolver la cuestión que realmente se le está planteando; aunado a ello, los conceptos de violación y los agravios en ocasiones se pueden relacionar entre sí, dando con ello al juzgador una mayor objetividad de lo planteado.

**"La interpretación de la demanda, de lo que el promovente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo, no es suplencia de la queja, sino armonizar los datos de la demanda, para hacerla congruente.** Queda dentro de la facultad jurisdiccional del juez del amparo argumentar con la amplitud que le convenga sus razones para conceder, negar o sobreseer. Siempre que no cambie los hechos expuestos en la demanda. Los conceptos de violación sí

puede modificarlos, eventualmente, gracias a la suplencia de la queja.<sup>28</sup>

### **3.- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

"Los requisitos de *forma* se refieren a la sentencia como un documento."<sup>29</sup>

Los elementos constitutivos que vienen a integrar la sentencia dictada en un juicio de amparo, son los mismos que constituyen cualquier sentencia dictada por cualquier autoridad de competencia común, y dichos elementos son los siguientes:

- **RESULTANDOS**
- **CONSIDERANDOS**
- **RESOLUTIVOS**

Los cuales claramente se reseñan en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"Artículo 77.-** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: --- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; --- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobrepasar en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; --- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobrepasen, conceda o niegue el amparo."

Los *resultandos* son un elemento constitutivo, que *contienen una*

<sup>28</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Op. cit, pá 470.

<sup>29</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Op. cit, pá 426



*exposición concreta y concisa del mismo asunto que sé esta resolviendo, así como una narración de los extremos debatidos y un esbozo de los actos procesales que se haya referido a cada una de las partes en que contienda; dentro de los **considerandos** se incluyen los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la observación de lo que cada parte pretende, esto vinculado con las probanzas ofrecidas y desahogadas y las circunstancias jurídicas que la ley contiene, por su parte los **resolutivos** son las conclusiones obtenidas de las consideraciones legales y jurídicas formuladas en determinado caso, y que se exponen como reposición lógica. En otras palabras, en tales puntos se resuelve el caso específico planteado ante la autoridad que la dicta y que da el carácter de obligación para las partes.*

Los requisitos de **fondo** son los que **concernen al acto jurídico propiamente dicho**, es decir, ya no a la integración del documento, como los requisitos de forma. Los requisitos de fondo que se deben de observar en una sentencia son:

- **CONGRUENCIA**
- **CLARIDAD Y PRECISION**
- **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**
- **EXHAUSTIVIDAD**

Todos estos requisitos se encuentran delineados en el artículo 77 de la ley de la materia, transcrito con antelación. El primero de los requisitos, el de **congruencia**, estriba en el deber que tiene el juzgador de emitir su fallo de acuerdo a las pretensiones que le hayan planteado las partes en el juicio. Asimismo este principio es una prohibición para el juzgador ya que este no podrá resolver más allá de lo que se le haya pedido. El segundo requisito el de **claridad y precisión** radican fundamentalmente en que si en un juicio existen varias cuestiones a dilucidar, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando según proceda, esto a criterio del juzgador. La **fundamentación y motivación** radican en que el juzgador deberá

*precisar los hechos en que funde su dicho teniendo como base la valoración que de las pruebas haya realizado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Se entiende por fundamentación que el precepto aplicable al caso controvertido se debe expresar con precisión, y por motivación que deben señalarse las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para la emisión del acto, además de existir adecuación entre la fundamentación y la motivación. Por último, la exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes en la demanda*

#### **4.- CLASIFICACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Por lo que se refiere a la clasificación de las sentencias de amparo, la doctrina de nuestro juicio constitucional en su mayoría es prácticamente unánime al respecto, ya que clasifican a las **sentencias en estimatorias** (conceden el amparo), **desestimatorias** (niegan el amparo) y las que decretan el **sobreseimiento**.

Es conveniente citar lo expresado por el Licenciado Arturo Serrano Robles con relación a las sentencias de amparo: "En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio; las que *sobreseen*, las que *niegan* al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la *conceden*."<sup>30</sup>

Primeramente analizaremos las sentencias de sobreseimiento, con posterioridad nos adentraremos al estudio de las sentencias que niegan y que conceden el amparo.

---

<sup>30</sup> Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición 1980. Editorial Themis. México 1990, pág 136.

**4.1. SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.-** El concepto genérico procesal, resulta enteramente aplicable al juicio de amparo. En términos generales, **el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir respecto al fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74, de la Ley de Amparo. Produciendo los siguientes efectos:**

- a) Ponen fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión, ampara o no al quejoso; y por tanto,
- b) Dejan las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda; y
- c) Facultan a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

El maestro Ignacio Burgoa opina, "...que si las causas de improcedencia del juicio constitucional se hacen valer de oficio por el juzgador, y no por las contrapartes del quejoso, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto, pero si la resolución del sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en esta se emite confirmándola, si en un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, funcionando en Pleno Salas, habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiere expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución. Precisa que la sentencia de sobreseimiento de la acción de amparo."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág 522-525.

**"El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio, de la improcedencia legal de la acción de amparo, de la improcedencia constitucional jurisprudencial."**<sup>32</sup>

**"La sentencia de sobreseimiento constituye la inhibición de penetrar en el estudio y en el análisis de la cuestión substancial o la del propio juicio sin examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama vía de amparo, absteniéndose el juzgador de decidir sobre la bondad intrínseca o extrínseca de tal acto, por impedirlo circunstancias extrañas al conflicto fundamental. En consecuencia, el sobreseimiento viene a constituir una manera de terminar el juicio de garantías, sin abordar el estudio de las cuestiones cardinales planteadas en la demanda respectiva."**<sup>33</sup>

Las sentencias de sobreseimiento por su naturaleza se clasifican en:

• **DEFINITIVA.-** *Pone fin al juicio de amparo, mediante el análisis jurídica y legal que hace el juzgador respecto de las causas de sobreseimiento previstas en ley, según el artículo 74 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:*

**"Artículo 74.-** *Procede el sobreseimiento: --- I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; --- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; --- IV. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; --- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. --- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de*

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág. 485.

<sup>33</sup> Burgoa Reyes, Alfredo. *El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal*, México 1957, pág 10.

sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. --- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. --- En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En el caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. --- En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. --- Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado, pueden invocar las causas del sobreseimiento en el juicio de amparo, o bien éstas pueden ser advertidas por el juzgador de oficio en los juicios constitucionales. **Las causas de sobreseimiento se deben resolver antes de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada**, determinando si dichas cuestiones son procedentes o bien improcedentes. Por tal motivo la decisión que tome el juzgador respecto de las causales invocadas es un **"acto típicamente jurisdiccional"** en el que se pueda dictar el sobreseimiento del juicio mediante la sentencia de sobreseimiento, que resuelve sobre la improcedencia de la acción de amparo.

- **DECLARATIVA.- Se limita a revelar la existencia de causas que impidan el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.**

- **CARECE DE EJECUCION.- No impone ninguna obligación a la autoridad responsable, quien queda libre para proceder en el sentido que corresponda.**

Las sentencias de sobreseimiento son un acto procesal que proviene de la autoridad juzgadora, con la cual concluye una instancia del proceso.

Las sentencias que decretan el sobreseimiento, tienen el carácter propio de una sentencia declarativa. En efecto, el *sobreseimiento es una figura jurídica que pone fin a un juicio constitucional, sin tocar en ningún momento el fondo del negocio que se plantea*; es decir, sin estudiar ni decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y como consecuencia lógica, *no discierne respecto si al quejoso hay que otorgarle o no la protección y amparo de la Justicia Federal*. En tal virtud, por ser una resolución meramente declarativa, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene mayor efecto sino el de *dejar las cosas de la misma manera y forma que se encontraban antes de que se interpusiera el juicio de garantías* dejando, por ende, facultada a la autoridad responsable a ejercer las funciones propias de su resolución y de su rango.

**4.1.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.-** *Estés sentencias consisten en que una vez que el juzgador ha estudiado el fondo de la controversia ante él planteada, por considerar que el acto de la responsable está ajustado a la Constitución, resuelve negar la protección de la Justicia Federal.*

Las sentencias que niegan el amparo por su naturaleza se clasifican en:

◊ **DEFINITIVA.-** Decide sobre el fondo de la litis constitucional, en forma *contraria a la pretensión del quejoso*.

◊ **DECLARATIVA.-** Establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional.

◊ **CARECE DE EJECUCION.-** La autoridad responsable tiene

facultades para proceder como lo crea pertinente. A su vez deja intocado y subsistente el acto reclamado.

Las sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal estudian lo expresado en la demanda de amparo y una vez hecho esto el juzgador, tiene los instrumentos que necesita para emitir un fallo que ponga fin a la controversia, sólo que en este caso dicho fallo negará el amparo, pues el juez **considera que no existe violación a las garantías individuales** que consagra nuestra Carta Magna.

**4.1.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.-** Estas sentencias, al igual que la anterior estudia el fondo del asunto planteado, sólo que en este caso **el juzgador llega a la conclusión de que sí existe violación a las garantías individuales, por lo tanto le concede al quejoso la protección de la Justicia Federal**, ya para que la autoridad responsable respete su garantía violada o para que le restituya en el pleno goce de la garantía que le fue violada al **restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara la transgresión de la garantía constitucional.**

Las sentencias que conceden el amparo por su naturaleza se clasifican en:

♦ **DEFINITIVA.-** Estudia el fondo del asunto que se le plantea al juzgador solucionando la controversia constitucional en el sentido que el quejoso pretendía, al considerar que **existe una clara violación de sus garantías individuales.**

♦ **CONDENATORIA.-** *Obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en pleno goce de sus garantías violadas cuando el acto reclamado es positivo, y, cuando este es negativo, el efecto de las sentencias será obligar a la autoridad a que respete y haga cumplir la garantía constitucional (artículo 80 Ley de Amparo).*

♦ **DECLARATIVA.-** Establece que *el acto reclamado viola las garantías constitucionales consagradas en nuestra constitución.*

*El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal* consiste en que se deje sin efecto el acto o los actos reclamados y se emita otro conforme con la ejecutoria de amparo, procediendo en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso; por tal motivo, las sentencia a las que nos hemos venido refiriendo sí son *eminentemente condenatorias*, puesto que *constrañen a la autoridad responsable a restituir*, como ya se mencionó, *al agraviado en el goce de la garantía individual afectada*, por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.

Otra cuestión que debo señalar, consiste en que para que una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal produzca los efectos que indica el artículo 80 de la ley de la materia es necesario que cause ejecutoria

Las sentencia de amparo causan ejecutoria en dos formas según lo manifiesta el licenciado Arturo Serrano Robles: "...Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial. En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación como ocurre, por ejemplo, en las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito... y con las que resuelve el recurso de revisión. El segundo caso la ejecutoria no se deriva de la sola pronunciaci3n de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emiti3. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de



que sea impugnada y, por lo mismo que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De aquí que se haga ejecutoria por declaración judicial, lo que ocurre:

a) Cuando no es recurrida en el término legal.

b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia a que estuviera en aptitud de intentar, y

c) Cuando se consienta expresamente la sentencia consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos.<sup>34</sup>

**4.1.4. SENTENCIA PARA EFECTOS.-** Son aquellas que *amparan al quejoso, pero no por decidir sobre la cuestión principal del acto reclamado*, es decir no resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del propio acto, sino que van a *amparar al quejoso por determinadas circunstancias o actos jurídicos inadecuados* realizados erróneamente con anterioridad al acto que se reclama; es decir que *tales sentencias ampararan para el efecto de que se subsanen dichos actos jurídicos.*

## **5.- FINALIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Es pertinente precisar el precedente histórico del juicio de amparo, que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, menciona en su libro "El Juicio de Amparo", pues lo anterior nos proporcionará una visión razonada y congruente del juicio de garantías:

"El juicio constitucional se manifestó en forma clara como medio de control constitucional con la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal

<sup>34</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. cit. pág. 142 y 144.

fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. Este medio conservador de la Constitución, consagró la procedencia del juicio contra cualquier acto de autoridad, *latu sensu*, estimado anticonstitucional.<sup>35</sup>

En otra parte de su obra citada, el Doctor Burgoa comenta que: "... el gran mérito de don Mariano Otero, fue el de federalizar nuestro medio de control, introduciendo un principio que ha caracterizado al juicio de garantías y que le ha permitido no sólo sobrevivir, sino robustecerse al correr del tiempo, como lo es el de **la relatividad de la sentencia**, que fue acogido por la Constitución de 1857 y por la que actualmente rige la vida jurídico-política de nuestra Nación. El principio anterior, está estrechamente relacionado con el de **instancia de parte**, y fue expresado también por el jurista jalisciense en el sentido de que: **'la sentencia de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.'**"<sup>36</sup>

"La anterior fórmula fue no únicamente respetada por los constituyentes de 1857 quienes lo consignaron en el artículo 101 de la Constitución de ese año e igualmente lo hicieron los autores de la Ley Fundamental de 1917 en la fracción II de su artículo 107. Por último, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reitera la fórmula en su artículo 76..."<sup>37</sup>. En su respectivo orden dichos artículos establecen:

**"Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. --- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer**

<sup>35</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1991, pá. 115.

<sup>36</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág. 120.

<sup>37</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *Antecedentes de la Fórmula Otero*. Pág. 125.

Nota No. 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y el Doctor Miguel Angel Acosta Romero. Tercera Edición, Editorial Porrúa.

ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

**"Artículo 107.- ... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."**

**"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."**

Una vez establecido el precedente histórico del *principio de relatividad de la sentencia de amparo y el de instancia de parte*, es preciso señalar, de manera generalizada, que *el juicio de amparo*, en la forma en que se encuentra regulado por la Constitución vigente y por la Ley de Amparo *constituye un medio de defensa de que dispone la persona física o moral, ante los abusos o arbitrariedades de cualquier autoridad y que su finalidad consiste en obligar a la autoridad a respetar las garantías individuales que en favor del gobernado consagra nuestra Constitución.*

Esta obligación que tiene la autoridad de respeto a las garantías individuales del gobernado, *carecería de eficacia si los fallos constitucionales que verifican una violación de garantías en perjuicio de una persona, tuvieran como única justificación, el consagrar la conducta de la autoridad responsable de la violación, con el propósito de que en lo sucesivo no volvieran a infringir los derechos públicos del quejoso; pero sin que a éste se le pusiera en el pleno goce de la garantía violada, puesto que en tal caso sólo se trataría de prevenir la violación de garantías y de reorientar la conducta de las autoridades hacia una voluntaria actitud de respeto de las garantías de la persona, no obstante, los beneficios de una restitución que, en última instancia, es lo que más importa a la víctima de la violación constitucional.*

Por ello, y ante las anteriores circunstancias, el constituyente, al instituir en la Ley Fundamental "*el amparo*", y el legislador al reglamentarlo, no sólo quisieron prevenir de posibles violaciones a los derechos públicos subjetivos del gobernado por parte de las autoridades responsables sino que, por sobre todas las cosas, dejaron claro *su propósito de dar efectos restitutorios en beneficio del agraviado, con la finalidad de que éste recibiera una justicia real, efectiva y digna de la naturaleza y atributos del bien jurídico tutelado, como lo son las garantías individuales.*

En efecto, al señalarse en el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que otorgara el amparo y protección de a Justicia Federal, se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo; el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."**

De lo anterior se advierte que *los fallos protectores de garantías tienen efectos restitutorios y que este efecto se hace consistir en reintegrar al quejoso en el goce de la garantía violada y en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.*

Sin embargo, *el efecto restitutorio de las sentencias que otorgan el amparo*, presentan ciertas peculiaridades según sea la naturaleza del acto reclamado.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa comenta: "... Ahora bien, ¿cómo opera dicha restitución? Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún *la contravención*, sino que ésta *haya permanecido en potencia*, por haber sido

oportunamente suspendidas, *la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.* Parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues sólo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y como en el caso a estudio, el quejoso no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución, sin embargo, el contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particular, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación. **b)** Cuando *la contravención ya está consumada*, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constringiendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que en su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida. En el propio artículo 80 se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en el último análisis en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trata. Tal sucede en el ejemplo en el caso de que una autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autorización prevista por la ley, cuando éste reúna todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto. No obstante, la negativa de la autoridad, en que puede estribar el acto reclamado, no puede decirse que en términos generales engendre una violación de garantías, puesto que hay que atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto que serán particularmente aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva en favor de una persona, un hacer, y no simplemente una mera abstención ni cuando se trate de una facultad discrecional."<sup>38</sup>

De lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y el comentario

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág 525 y 526.

transcrito con antelación, se aprecian las actitudes que deben observar las autoridades responsables según sea la naturaleza del acto reclamado. Así cuando **el acto sea positivo, la actitud de la responsable consistirá en respetar la garantía amenazada y si el acto es negativo, el proceder de la responsable será cumplir con lo determinado por la garantía violada.**

El **efecto de la sentencia** es diferente cuando se trata de un acto reclamado que tiene el carácter de positivo, que cuando es de carácter negativo. En el primer caso (**carácter positivo**), la sentencia **tiene efectos restitutorios** y debe reponer al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada. Esto se logrará en cuanto la autoridad responsable lleve a cabo los procedimientos jurídicos e inclusive materiales que sean necesarios dependiendo de la naturaleza del acto, llegándose en muchos casos a una solución meramente casual.

Ahora bien, en el caso de que se trate de un acto reclamado que tenga el **carácter de negativo**, como lo dice la ley, el efecto de la sentencia será el de **obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate** y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Precisados los efectos de las sentencias de amparo, por su naturaleza y finalidad pasaremos al estudio de las autoridades que deben cuidar el cumplimiento de dichas sentencias.

## **6.- LAS AUTORIDADES QUE DEBEN CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LAS AUTORIDADES QUE ESTAN OBLIGADAS A EJECUTARLAS.**

Para una mejor comprensión en el estudio del presente tema, es conveniente precisar qué entendemos por cumplimiento de una sentencia y en qué consiste la ejecución de la misma, para así saber cuándo se cumple una

sentencia de amparo y cuándo se está en la hipótesis de una ejecución.

En el juicio constitucional el **cumplimiento** y la **ejecución** de las sentencias que otorgan el amparo, son dos cosas diferentes, aun cuando nuestra Ley de Amparo, emplea estos términos de manera semejante. Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa establece la siguiente distinción: "... **La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente obligando a la parte condenada a cumplirla.** Por el contrario, el **cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada.** Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente. Toda **ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma;** tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento. En el juicio de amparo, podemos decir que **la ejecución de las sentencias, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuitos, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos.** La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establece los artículos 104, 105 y 106 de la ley. Por otra parte, el **cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.** La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la

devolución de un bien o de la libertad del agraviado<sup>39</sup>

**La restitución a la garantía individual violada** puede consistir en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien, en la libertad al agraviado o en realizar la conducta exigida por la norma constitutiva.

Para robustecer la anterior consideración, señaló lo que el licenciado Fernando Arilla Bas menciona con relación al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo: "...El capítulo XII de la Ley trata 'de la ejecución de sentencias' involucrando el cumplimiento con la ejecución propiamente dicha. La ejecución por parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir. Así hay que diferenciar el cumplimiento de la sentencia, de su ejecución; conceptos procesales suficientemente dilucidados en el Derecho Procesal común."<sup>40</sup>

Pues bien, en el presente tema me concretaré a señalar quiénes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo y, en su caso, de llevar al cabo su ejecución.

Partiendo de la base de que las autoridades que conocen del amparo directo y del indirecto, son distintas y, desde luego, con diferentes facultades, es evidente que distintas sean también las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos pronunciados en uno y otro tipo de juicios.

Tratándose del amparo indirecto, así como de amparo directo, en los casos en que se interpuso revisión en contra de la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados, el artículo 104 de la Ley de Amparo expresa en lo conducente que:

**"Artículo 104.-** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, ***luego que cause***

<sup>39</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pá 558.

<sup>40</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. cit, pág. 146 y 147.



**ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. — En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo protector de garantías. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente”.**

Considero que la disposición contenida en este párrafo, tiene plena aplicación en los amparos tramitados ante los Tribunales Federales residentes en las Entidades Federativas, en donde, efectivamente, el juzgado federal se encuentra en la mayoría de los casos, distante de la autoridad responsable. En el Distrito Federal no tiene operancia la disposición comentada, porque el comunicado se hace por conducto del actuario.

Ahora bien, en relación con el amparo directo, el artículo 106 de la Ley de Amparo dispone que: **“En los casos de amparo directo, concedido éste, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento”** y agrega que: **“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”.**

Del precepto antes transcrito se advierte, en primer lugar, que **el momento de comunicar la ejecutoria lo es precisamente el en que se concede el amparo**, puesto que dichos fallos causan ejecutoria por ministerio de ley y, en segundo lugar, que **el tribunal encargado de hacer tal comunicación lo es precisamente el que dicta la resolución**.

Podemos concluir del análisis de los preceptos antes invocados que tiene como **finalidad hacer saber a la autoridad o autoridades responsables el otorgamiento del amparo al quejoso, con el propósito de que cumplan**

**con el fallo respectivo y así lograr el acatamiento voluntario de la sentencia de amparo.**

Empero, como existe la posibilidad de que la autoridad o autoridades se nieguen a cumplir con la ejecutoria, la Ley de Amparo **prevé la intervención de otras autoridades para lograr el cumplimiento forzoso del fallo constitucional, o sea, la ejecución de éste.**

En efecto, sin ánimo de profundizar en detalles acerca del incumplimiento total de la sentencia de amparo, del retardo en su acatamiento o de la repetición del acto reclamado, con el único propósito de conocer quiénes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente señalar que el artículo 105 en relación con el tercer párrafo del 106 de la Ley de Amparo, señalan que:

**"Artículo 105.-** Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se tratare de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último..."

**"Artículo 106.-** ...Si dentro de las 24 horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

La facultad de decidir acerca de la separación y consignación de la autoridad responsable, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se inclina a sancionar la

conducta de la autoridad que no ha dado cumplimiento a un fallo protector; motivo por el cual es evidente que el Pleno de nuestro Alto Tribunal es el encargado de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. El precepto en comento textualmente dice:

**"Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: --- **...VII.-** De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El artículo 111 de la Ley de Amparo, en relación con el 105, 107, 108 y 112 del mismo ordenamiento, establece que en los casos de incumplimiento de la sentencia, de retardo en su cumplimiento o de repetición del acto reclamado independientemente de que ese remita el expediente a la Suprema Corte para la aplicación de la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe hacerse cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias y que si éstas no fueran obedecidas debe comisionarse a un secretario de dicha dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del mismo lo permita.

En mérito de lo expuesto y atentas las disposiciones antes analizadas, podemos **concluir que las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias de amparo, dictadas en amparo ya directo e indirecto, son las siguientes:**

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- e) Los Jueces de Distrito.
- f) Las autoridades que hayan conocido de juicio de amparo.
- g) Los Secretarios y Actuarios de las

autoridades señaladas en los incisos c), d), y e), que preceden.

Al entrar al estudio de las **autoridades que están obligadas a ejecutar los juicios de garantías**, es oportuno resaltar que dicho juicio sólo es procedente contra actos de autoridad, ya que en contra de actos particulares no prospera la acción de amparo.

Para lograr una mayor comprensión en la referencia de las autoridades obligadas a acatar los fallos constitucionales, es fundamental hacer el siguiente cuestionamiento: ¿En qué sentido deben entenderse los términos '**autoridad**' y '**autoridad responsable**' para los efectos del juicio de amparo?

Al realizar esta investigación encontré un estudio interesante intitulado "Algunas Consideraciones sobre el Término Autoridad para los efectos de amparo" en donde se comenta que: "Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo nos dan la definición del término autoridad, pues eso queda a la interpretación jurisprudencial, única que podía hacerla al estudiar cada uno de los asuntos que se sometieran a la consideración de los Tribunales."<sup>41</sup>

En cuanto al cuestionamiento planteado, es bien sabido que no se cuenta con una definición pues, como lo menciona el estudio citado, nadie nos proporciona una definición precisa de lo qué es una **autoridad**. Es la Suprema Corte quien mediante criterio jurisprudencial proporciona una definición de lo que se debe entender por '**autoridad**' para los efectos del amparo.

---

<sup>41</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Algunas consideraciones sobre el término "Autoridad para los efectos del amparo", publicado en la Primera Edición del Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Legislación, Jurisprudencial, Doctrina, Editorial Porrúa, 1983, pp. XXVII a XLVII.

**"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."**<sup>42</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, por su parte señala que: **"Autoridad se entiende a aquel órgano** estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, **cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada,** de una manera imperativa."<sup>43</sup>

A continuación abordamos la segunda interrogante, es decir, *¿Qué se entiende por 'autoridad responsable' en materia de amparo?*

El juicio de amparo resulta procedente, no sólo contra las autoridades que dictan, promulgan o publican, sino que también alcanza a las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar un acto reclamado; por lo tanto, **la autoridad responsable puede serlo tanto la que dicta, promulga, pública y ordena, como la que ejecuta o trata de ejecutar un acto determinado en perjuicio del particular.** Para robustecer la consideración anterior el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece en uno de sus artículos:

**"Artículo 671.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado."**

En otras palabras, **la autoridad responsable es aquella que por su intervención en el acto reclamado se encuentra obligada a responder de la**

<sup>42</sup> Apéndice 1975. Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, pág. 98.

<sup>43</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit, pág 338.

*constitucionalidad del mismo, en las controversias que se llegarán a plantear ante los Tribunales de la Federación.*

Atendiendo a lo antes expuesto, es incontrovertible que las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías lo son precisamente las autoridades señaladas como responsables en el amparo.

Sin embargo, y tomando en cuenta que en muchos casos pueden intervenir en la ejecución del acto reclamado autoridades que no fueron señaladas como responsables en el amparo, cabe preguntarse *¿Sólo las autoridades ordenadoras tienen obligación de cumplir la sentencia que otorga el amparo o también las que no tuvieron ese carácter están obligadas a acatarlo?* Al respecto es pertinente señalar que de concluirse que sólo las autoridades ordenadoras están obligadas a cumplir con los fallos que conceden la protección federal, se correría el riesgo de que las sentencias fueran fácilmente eludidas, ya que la autoridad que no fue parte en la contienda constitucional podría negarse a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, a pesar de que su actuación fuera necesaria para conseguir el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Por lo tanto, en nuestro derecho positivo ***no sólo están obligadas a cumplir con la sentencia que otorga el amparo al quejoso, la autoridad o autoridades responsables, sino también cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo.***

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues alenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 99, págs 179 y 180. Apéndice 1995. Quinta Época, Tercera Sala, Tomo VI, Parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 236, pág. 159.

## CAPITULO TERCERO

### TIPOS DE RECURSOS

#### 3. GENERALIDADES.

En el presente estudio se abordará el tema relativo a las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sus fallos de conformidad con la Ley de Amparo son irrecurribles (*salvo que decidan sobre la constitucionalidad de una ley en tratándose de Tribunales Colegiados*).

Previo al análisis en cita resulta necesario explicar de manera breve qué se entiende por recurso.

#### 3.1. DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

El diccionario de la Real Academia Española, nos da algunas definiciones de cómo debemos entender el recurso al mencionar lo siguiente:

*"(Del lat. Recursos) m. Acción y efecto de recurrir.// 2. Vuelta o retorno de una al lugar de donde salió. // 3. Memoria, solicitud, petición por escrito// 4. Der. Acción que concede la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones".<sup>45</sup>*

Recursos (*Del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o*

<sup>45</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, Editorial. Espasa-Calpe, 1984, Tomo I y Tomo II.

**retorno).** Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proyecto ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>46</sup>

En todos los procesos judiciales generalmente existen los recursos cuyo objeto fundamental es el de analizar una resolución judicial pronunciada, por supuesto, el juicio de amparo no es la excepción ya que se trata de un proceso que contempla varios recursos, los cuales son: el recurso de revisión, el recurso de queja y recurso de reclamación.

### **3.1.1. CONCEPTO DE RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Nuestra legislación de amparo, utiliza la palabra recurso en sentido restringido. Es decir, limitativo, ya que al ser el juicio de amparo la última instancia en un proceso que provenga de sentencias definitivas o leyes en cuanto a su constitucionalidad, resulta evidente que por seguridad jurídica no deben permitirse más recursos.

En efecto, para que pueda interponerse un recurso es necesario que exista previamente un procedimiento judicial, pues los recursos sólo surgen dentro de éstos y no de una manera autónoma; además, presuponen también, un acto o una omisión injustos o ilegales y su resolución está encomendada a un juzgador de alzada o de rango jerárquico superior. Además requieren para su ejercicio la existencia de un agravio e interés en quien los hace valer; debiendo entenderse por agravio la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.

---

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa.



Por consiguiente, recurso es el medio idóneo que la ley concede para impugnar aquellas resoluciones judiciales que afecten los intereses de la parte recurrente, y cuya finalidad es la de confirmar, revocar o modificar dichas resoluciones.

Ahora bien, el criterio en donde ha sentado precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al concepto de recurso, es el siguiente:

*"... Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es indispensable que este catalogado en la ley respectiva, sin que válidamente pueda someterse por este medio de defensa se emplee y observe por analogía o aplicación supletoria de la distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto último..."<sup>47</sup>*

### **3.2. RECURSO DE REVISION.**

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus artículos 82 al 103, nos dice en concreto cuales son los recursos que pueden admitirse en el juicio de amparo, en efecto el artículo 82 de la Ley de la materia, da respuesta de la siguiente manera:

**"Artículo. 82.-** En los juicios de amparo no se admitirán más recursos

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVI, pág. 1493.

que los de revisión, queja y reclamación.”

### **3.2.1. HIPOTESIS DE PROCEDENCIA**

Del artículo 83, de la Ley de Amparo, claramente se puede apreciar contra qué resoluciones procede el recurso de revisión, así como los órganos contra los que procede, el cual a continuación se analiza.

La fracción I del artículo 83, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

**"Artículo. 83.-** Procede el recurso de revisión: I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;"

Respecto a esta fracción cabe hacer la aclaración de cuándo se desecha la demanda y cuándo se tiene por no interpuesta la misma.

En efecto, el Juez de Distrito desechará una demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin suspender el acto reclamado. **(Art. 145 de la Ley de Amparo).**

Ahora bien, se tendrá por no interpuesta una demanda cuando, haya existido alguna irregularidad en la demanda, es decir, que haya omitido expresar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, señalado con precisión el acto reclamado o bien no hubiese exhibido las copias necesarias para cada una de las partes, aun cuando hubiese sido prevenido para subsanar esas irregularidades o deficiencias, y el acto reclamado sólo afecte, el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso **(Art. 146 de la Ley de Amparo).**

La fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y,
- c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; ..."

De la anterior transcripción, claramente puede apreciarse que el recurso de revisión procederá siempre y cuando, se entable contra la interlocutoria que resuelva respecto a la suspensión definitiva así como su revocación o modificación por algún hecho superveniente o bien cuando se niegue tal revocación o modificación.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"SUSPENSION, RECURSO CONTRA LA.-** La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable."<sup>48</sup>

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, por su parte señala:

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo VI, Parte OH, Apéndice de 1995, tesis 1191, pág. 809, jurisprudencia de la Primera Sala.

**"III.-** Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; ..."

Esta fracción consigna la procedencia del recurso de revisión contra aquellos autos que sobresean el juicio, por lo que es menester señalar que sobreseimiento es aquel acto que pone fin al juicio sin resolver el fondo, es decir, que no se determina si el acto es o no inconstitucional, y por lo tanto se adecua a alguna de las hipótesis que prevé el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en cuanto a las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, el artículo 35, segundo párrafo de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

**"Artículo. 35.-** . . . En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión..."

La fracción IV, del referido artículo 83, de la Ley de Amparo, dispone:

**"IV.-** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los

casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”

De la anterior transcripción se infiere que podrán reclamarse no solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino también los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, a través del recurso de revisión, sin embargo, es clara la fracción al señalar que sólo procede el mencionado recurso contra la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, por lo tanto, no es admisible que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, se hagan valer violaciones cometidas durante el desarrollo de la misma. Cabe aclarar que contra los acuerdos dictados en el desarrollo de la audiencia incidental, procede el recurso de queja con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por último, la fracción V del artículo 83, de la Ley de Amparo, señala;

“V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de

revisión en las hipótesis antes expuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquella, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional.

Es menester señalar que en todos los supuestos que prevé el artículo 83 de Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la admisión del recurso, conocida como la revisión adhesiva.

### **3.2.2. AUTORIDAD QUE CONOCE**

Este tema me parece de gran relevancia, porque al hablar de competencia es hacer notar que la naturaleza jurídica del recurso de revisión se encuentra plasmada en el artículo 107, fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 84 de la Ley de Amparo, señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 84.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando: a).- Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la

República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V, del artículo 83; III. Cuando la Suprema Corte de Justicia, estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. --- Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley de Amparo, señala la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

**"Artículo. 85.-** Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83; II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en

la fracción I del artículo 84. — Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recuso alguno.”

### **3.2.3. TERMINOS**

El término para la interpretación del recurso será de 10 días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término.

### **3.2.4. TRAMITACION.**

Como todo medio de defensa, el recurso de revisión debe cumplir con determinados requisitos de tiempo y forma.

Ahora bien, el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en este último cuando se trate de amparo directo.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando se afecte de manera directa al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, podrán interponer en todo caso, tal recurso.



El recurso de revisión deberán interponerse por escrito, adjuntando copia para el expediente así como para cada una de las otras partes, en caso de no hacerlo se le prevendrá por un término de tres días para que exhiba las copias faltantes en caso contrario se le tendrá por no interpuesto el recurso.

El recurso de revisión expresará los agravios que le cause la resolución recurrida, si el recurso se intenta contra resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de una ley o bien si se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.

La autoridad ante la cual se promueva el recurso de revisión, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, dentro del término de 24 horas, así como el original del escrito de revisión y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Por cuanto hace a la suspensión de plano, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Por otra parte, la calificación de procedencia del recurso, la hará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, admitiendo o desechando el mismo.

Asimismo, una vez admitido el recurso de revisión y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el Presidente del más alto Tribunal o el

Presidente de las Salas del mismo, turnarán el expediente al Ministro relator para que se formule proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes, de dicho proyecto se pasará copia a los demás ministros de la Sala para su estudio.

Cabe hacer mención, que por lo voluminoso del asunto o por su importancia, en ocasiones el término anterior se amplía por el tiempo necesario.

En el supuesto de que se deseche el recurso de revisión porque la sentencia impugnada no contenga declaración sobre la inconstitucionalidad de una ley o por no establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional, al promovente del recurso se le impondrá multa, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Por otro lado, admitido el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se procede a turnar el asunto a uno de los Magistrados para que resuelva lo que fuere procedente dentro del término de 15 días.

### **3.3. RECURSO DE QUEJA**

De acuerdo con nuestra legislación, observamos que la queja es un verdadero recurso sin embargo, existen ocasiones en que ésta se interpone en contra de las autoridades responsables, que no son autoridades judiciales que conocen el juicio de garantías, por lo que en estos casos la queja realmente no es un recurso, puesto que no es un medio que se inutilice para impugnar una resolución del Juez o Tribunal que conoce y resuelve el juicio de amparo, por consiguiente en estos casos considero que la queja es un verdadero incidente al interponerla no se reclama en sí lo resuelto por el a

quo, sino la conducta por el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, a la resolución.

Por lo tanto, las quejas que en mi concepto consideró son un verdadero incidente, porque que se interponen contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de sentencias o autos en que se haya concedido al quejoso la suspensión o bien el amparo.

### **3.3.1. HIPOTESIS DE PROCEDENCIA**

El fundamento legal de este recurso de queja, se encuentra en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual señala una serie de hipótesis por medio de la cual procede, es decir, sino están comprendidas éstas, el recurso resulta improcedente.

Ahora bien, el citado artículo 95 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

**I.-** Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedente;

**II.-** Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

**III.-** Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme el artículo 136 de esta ley;

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el

artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

**V.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

**VI.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

**VII.-** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

**VIII.-** Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, como no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

**X.-** Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; y

**XI.-** Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que conceda o niegue la suspensión provisional."

De la fracción I, se observa que procederá la queja, cuando se admita una demanda en la que se advierta que existe alguna de las causales de improcedencia, prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta fracción me permito señalar si se desecha la demanda por notoriamente improcedente el auto se recurre a través del recurso de revisión y no en queja, es decir, que el auto de inicio del juicio de amparo, considero que debe ser combatido a través del recurso de revisión, cualquiera que sea su sentido, ya que es un verdadero desacierto que según el sentido del auto inicial unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja.

En relación a la fracción II, del artículo 95 de la Ley de Amparo, de ésta se desprende que la queja procederá cuando las autoridades responsables, se excedan al cumplimentar el auto que concede la suspensión provisional o definitiva o bien, que al cumplir con el mandato de las mismas, lo hagan de manera parcial o incompleta.

Ahora bien, para tener un concepto más claro de lo señalado en esta fracción, es menester manifestar que por exceso en la ejecución de la resolución del auto debe entenderse lo siguiente: cuando la autoridad responsable sobrepasa los límites establecidos en dicha resolución, por lo

tanto existe defecto, cuando la autoridad, al acatar dicha resolución, lo hace por abajo de los límites señalados en la misma.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, por exceso en la ejecución, se entiende, que supone necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, entraña un cumplimiento menor o mayor que el puntual.

La fracción III, hace referencia a que en materia penal, se interpondrá el recurso de queja cuando la autoridad responsable no cumpla con lo resuelto por el Juez Federal, respecto a otorgar al quejoso su libertad bajo caución, en este supuesto, cuando se haya declarado fundado el recurso, el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo, comisionará al Secretario o Actuario, para que dé cumplimiento a dicha ejecutoria, es decir ponga en libertad al quejoso.

La fracción IV, hace mención al incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia definitiva de amparo por exceso o defecto en la misma ya sea que se trate de amparo indirecto, es decir, cuando se trate de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecte a personas extrañas a juicio.

O bien amparos directos cuando se decidan cuestiones de constitucionalidad de una ley o bien la interpretación directa de un precepto constitucional, en que se haya concedido al quejoso el amparo solicitado.

La fracción V, hace mención a la queja en contra de la resolución por medio de la cual se resolvió respecto de otro recurso de queja interpuesto contra actos de las autoridades, a que se alude en las fracciones II, III y IV del precepto en cuestión, es lo que se conoce en la práctica como la queja de queja o "requeja".

La fracción VI del multicitado artículo, hace alusión a que procederá el recurso

de queja en contra de las resoluciones que dicten los jueces o el superior del tribunal o quien se impute la violación en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; y cuando no sean impugnables a través del recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva es decir, que afecte considerablemente los intereses del recurrente en relación al procedimiento de fondo o de suspensión en que se actuó.

La interposición de esta queja, produce el efecto de suspender el procedimiento en el juicio de amparo siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia; de lo anterior se destaca que este tipo de queja es la única que prevé la suspensión, hasta en tanto se resuelve la misma o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos, que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Por otra parte, por cuanto hace al desechamiento de la ampliación de demanda ésta es impugnabile a través del recurso de queja, ya que si bien es cierto que la ampliación de la demanda forma parte de esta última, ello debe entenderse sólo para efectos de la tramitación y resolución del juicio de garantías, en virtud de que dicho desechamiento se trata de una resolución dictada por el Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, dado que con motivo del desechamiento de la ampliación de la demanda, ésta ya no se estudiará al dictarse sentencia.

En relación a la fracción VII, esta hace relevancia a que la queja proceda en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Distrito, respecto del incidente de reclamación de daños y perjuicios que se instaura

para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

Es menester señalar que para hacer efectiva la garantía o contragarantía, que se otorgue con motivo de la suspensión, se tramitará un incidente el cual deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique la ejecutoria de amparo; apercibido que de no hacerlo se procederá a la devolución o cancelación de las mismas, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común (**artículo 129 de la Ley de Amparo**).

La fracción VIII, hace referencia a que se impugnan a través de este recurso las resoluciones dictadas por las autoridades al decidir sobre cuestiones vinculadas con los actos relativos a la suspensión; tales como, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley o bien cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Es menester señalar que ese tipo de queja se produce en el amparo directo exclusivamente.

La hipótesis IX que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo, hace alusión al caso en que las autoridades responsables, en amparo directo, al dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia lo hagan de manera excesiva o parcial, es decir, que la autoridad se extralimite al ejecutarla o bien que la ejecución que ha de ser cumplida.



La hipótesis que señala la fracción X, del artículo 95 de la ley de Amparo, dispone que procederá el recurso de queja contra las resoluciones, que decida sobre si procede o no el pago de daños o perjuicios solicitado por el quejoso en cumplimiento de la ejecutoria, esto es, procede la queja contra las resoluciones incidentales de los Jueces de Distrito respecto del incidente de daños y perjuicios a que se refiere la parte final del artículo 105 de la Ley, o sea, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado. Figura conocida como reparación sustituta.

Por último, la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de recurrir el auto en que el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, hubiese negado o concedido la suspensión provisional.

### **3.3.2. AUTORIDAD QUE CONOCE**

En los supuestos que señalan las fracciones I., VI Y X del artículo 95 de la Ley de Amparo el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III Y IV, del artículo citado con anterioridad, la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37; ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Por otra parte en lo que respecta a las fracciones V, VII, VIII y IX el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Por cuanto hace a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el

recurso se interpondrá ante el Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable.

### **3.3.3. TERMINOS**

En lo que respecta a las fracciones II y III del artículo 95, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal.

Por cuanto hace a las fracciones I, V, VI, VII y X del citado artículo es pertinente precisar que el término para interponer el recurso de queja es de cinco días contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En relación a la fracciones IV y IX el término es de un año, éste se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el caso de la fracción XI dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional.

### **3.3.4. TRAMITACION.**

En cuanto hace a las fracciones de la I a la X del artículo 95, multicitado, el recurso de queja deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Una vez que se da entrada al recurso en cuestión, se requerirá a las autoridades responsables para que rindan sus informes justificados respectivos, dentro del término de tres días, transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda el cual será de diez días.

Sin embargo, en el caso de la fracción XI del artículo 95, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, resolverá de plano lo que proceda.

### **3.4. DEL RECURSO DE RECLAMACION.**

#### **3.4.1. HIPOTESIS DE PROCEDENCIA**

Es procedente contra los acuerdos de trámite que dicten, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o bien por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **3.4.2. AUTORIDAD QUE CONOCE**

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá del recurso de reclamación interpuesto en contra del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Las Salas de dicho alto tribunal conocerá del recurso en contra de sus respectivos Presidentes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de reclamación interpuestos en contra de sus Presidentes.

### **3.4.3. TRAMITACION Y TERMINOS.**

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de 10 a 120 días de salario.

### **3.5. IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, los recursos o medios de impugnación en los procesos judiciales, son de gran importancia y trascendencia, puesto que se hacen valer cuando el agraviado presupone un acto o una omisión injusta o ilegal en una resolución judicial.

De ahí que la figura del Juzgador en los citados procesos judiciales, se convierte en un elemento sumamente importante, porque es él, quien tiene a su cargo la administración de justicia, y por ende quien toma la firme decisión de ejecutar ideas; las cuales posteriormente podrán ser impugnadas a través de los recursos antes mencionados, cuando el agraviado presuponga un acto o una omisión injusta o ilegal en la sentencia.

Asimismo, uno de los valores fundamentales de la función pública es la legalidad; independientemente de la garantía individual contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; la legalidad en la actuación del servidor público responde al interés general.

Por ejemplo, si la actuación del servidor público no se ajusta a la legalidad, de la afectación a la esfera jurídica de un particular, estará lesionando el recto ejercicio de la función pública y puede ser sancionado, al incurrir en responsabilidad.

En ese orden de ideas, el juzgador con su decisión finaliza el proceso judicial o pronunciamiento expreso y preciso, que no deja lugar a dudas, y a través de él declara el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo, en todo o en parte.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ACLARACION DE LA SENTENCIA**

#### **4. PROPUESTA.**

Se propone incorporar a la Ley de Amparo un recurso denominado Recurso de Aclaración de Sentencia, precedente contra las **sentencias definitivas** emitidas por la **Suprema Corte de Justicia** o por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, en este último caso cuando no se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad; cuando de las mismas se advierte un evidente error de apreciación del juzgador; es decir que de la simple lectura a la determinación de tales órganos jurisdiccionales; se advierta un error claro y manifiesto deducido de una mala apreciación del Secretario Judicial, **respecto de las constancias que integren el expediente**, sin que constituya desde luego una conducta indebida que denote deshonestidad, o falta de convicción en respetar a la constitución y a las leyes emanadas de ella; ya que el exceso de trabajo en los órganos federales también origina que el juzgador sin desearlo caiga en este tipo de imperfecciones.

#### **4.1. MOTIVOS DE LA PROPUESTA.**

Ahora bien, es menester precisar que el juicio de amparo se rige como medio de defensa del gobernado para protegerlo de las arbitrariedades del Poder Público y por lo tanto a sus respectivos órganos les compete la resolución de los problemas jurídicos que se presenten a su conocimiento; luego entonces dichos órganos tienen como primordial objetivo desempeñar sus funciones ajustándose plenamente a derecho, sin embargo, existen casos en que por error involuntario de los funcionarios se emiten resoluciones que ocasionan daños irreversibles a las partes y que por existir

impedimento legal no procede en contra de tal resolución recurso alguno, un ejemplo de lo anterior sería el relativo a cuando se emite una sentencia en amparo directo por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual por equivocación el Secretario proyectista estudia un recurso de revisión que pertenece a un juicio diverso, de la determinación que se emita como podrá observarse, no se hará ajustada a derecho y por no ser cuestión de constitucionalidad, en el caso de los Tribunales Colegiados, no puede ser recurrible, trayendo como consecuencia incongruente a la lógica del sistema jurídico constitucional ya que **al Poder Judicial se le confía la integridad y supremacía de la Constitución.**

#### **4.1.2. CASOS PRACTICOS.**

La razón del Recurso de Aclaración de Sentencia que se propone, nació de la problemática jurídica que presentan los órganos jurisdiccionales para subsanar los errores cometidos en sus determinaciones; pues sus fallos de conformidad con la ley de la materia son irrecurribles; por lo tanto, no hay herramienta jurídica que auxilie a los juzgadores judiciales, para restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas sin pasar desapercibido que esos agravios pueden ser de imposible reparación.

Asimismo, para robustecer lo anterior se señalan algunos problemas prácticos, tales como:

##### **4.1.2.1. PRIMER CASO PRACTICO.**

En relación a lo anterior, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de noviembre de 1995, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió confirmar la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la que se concedió el amparo a la quejosa **GRUPO GAMESA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**

**VARIABLE**, por considerar que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, carece de facultades para imponer contribuciones, al considerar que los agravios hechos valer por la autoridad (**JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**), resultaban insuficientes dado que **no esgrimió en su recurso de revisión argumento alguno tendiente a combatir los razonamientos y fundamentos del considerando cuarto de la sentencia recurrida.**

Resulta importante precisar que en el citado recurso de revisión sí se hicieron valer agravios en relación **al cuarto considerando de la sentencia que se recurrió** y no como erróneamente lo expresó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la circunstancia que aconteció fue que el secretario proyectista encargado del asunto por equivocación estudió un recurso diverso y no el del juicio de la empresa Gamesa sino el de la empresa Sabritas. (**recurso de revisión, quejoso SABRITAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado del juicio de amparo 116/95; Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**).

Para una mejor comprensión del asunto me permito transcribir fragmentos del juicio de amparo a que se ha hecho alusión:

Recurso de Revisión número **1446/95**, quejoso **GAMESA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, derivado del juicio de amparo **115/95** (Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; resolución de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco).

Respecto del citado medio de impugnación, los **CONSIDERANDOS** de la resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son del tenor literal siguiente:



**"SEPTIMO.- No obstante lo anterior en los agravios aducidos por la autoridad recurrente no se ataca el considerando cuarto, en el cual se otorga el amparo por parte del Juez de Distrito, en razón de que éste consideró que se trataba de una invasión de esferas; este considerando se transcribe a continuación: - - - - "CUARTO.- En el tercer y cuarto conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, argumenta que se violan en su perjuicio los artículos 124 y 73, fracción X, Constitucionales". - - - Esto es así, en razón de que, aduce la quejosa, el artículo 124 de nuestra Carta Magna, establece el principio de división competencial entre los órganos federales y las entidades federativas, por lo que en los casos que de manera expresa la Ley Suprema señala la competencia de los órganos federales en determinadas materias, las mismas no podrán ser objeto de regulación por parte de las entidades federativas; que aun cuando existe en materia de contribuciones una facultad concurrente entre órganos federales y las entidades federativas, en aquellas materias impositivas que no están expresamente reservadas a los órganos federales como establece el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, el impuesto sobre nóminas en el Distrito Federal, grava la relación jurídica-laboral considerado en sí misma, proveniente de los pagos a sus trabajadores, resultando que como la materia de regulación legislativa de las relaciones jurídico-laborales, incluyendo sus aspectos impositivos, es de la exclusiva competencia de los órganos federales, según lo establece expresamente el artículo 73, fracción X, de la Constitución, por lo que en el caso particular la Asamblea de Representantes en su carácter de legislador local para el Distrito Federal, al fijar el multicitado impuesto sobre nóminas, invade la esfera de competencia federal, toda vez que tal impuesto se establece en cuanto a su objeto, en función y en razón de la relación jurídica laboral nacida entre patrón y empleado. - - - En razón de lo anterior, se puede deducir que estamos en presencia de agravios insuficientes, dado que la autoridad recurrente no esgrime argumento alguno**

tendiente a combatir los razonamientos y fundamentos que en el citado considerando expresa el Juez de Distrito. Esta consideración del A quo en sí son suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal. - - - Tampoco es el caso en el que se pueda suplir de oficio la deficiencia de la queja, puesto que estamos en presencia de un asunto en materia administrativa, la cual no está contemplada en la Ley de Amparo como supuesto para aplicar esta figura procesal. - - - En consecuencia lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección a la parte quejosa, en términos de la propia resolución impugnada. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 32, visible en la página 55 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985 parte VIII, sección común, cuyo texto es el siguiente: - - - "AGRAVIOS EN LA REVISION, DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito."

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del Presidente de la República, expresó los siguientes agravios:

"AGRAVIOS. - - - PRIMERO.- Violación de lo dispuesto por los artículos 76 bis, 77 fracciones I y II, 78 y 79 de la Ley de amparo y 73 fracción X constitucional, por falta de observancia e indebida aplicación, en la sentencia que se recurre, el H. Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ha resuelto otorgar a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que no existe competencia expresa constitucionalmente otorgada a la Asamblea de representantes del Distrito Federal para imponer el impuesto sobre nóminas.- - - Lo anterior porque consideró fundados los conceptos de violación de la citada quejosa, en el

sentido de que ". . . la H. Asamblea de Representantes, en su carácter de legislador local para el Distrito Federal fijó el impuesto sobre nóminas, invadiendo la esfera de competencia federal, toda vez que tal impuesto se establece, en cuanto a su objeto, en función y razón de la relación jurídica laboral, nacida entre patrón y empleado", cuestión que es de la exclusiva competencia de los órganos federales, de conformidad con lo establecido por la fracción X del artículo 73 constitucional, y por lo mismo, origina que los artículos 178 a 180 del Código Financiero del Distrito Federal resulten violatorios del diverso 16 constitucional porque a través de ellos, se pretenden afectar sus derechos, ".... mediante un impuesto que no es de la competencia de la H. Asamblea de Representantes, en su carácter de legislador local y no está fundado en una ley en los términos de la Constitución. - - - Con base en tales argumentaciones, el juzgador reitera al final de su sentencia que el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal es inconstitucional que, . . . " al gravar la relación jurídico laboral proviniendo de los pagos por concepto de sueldos y salarios que realiza el patrón a sus trabajadores, invade la competencia de los órganos federales....." - - - La consideración del Juez de Distrito es ilegal, en virtud de que la argumentación del quejoso en el sentido de que al establecer el impuesto sobre nóminas en el Código Financiero del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes violó en su perjuicio la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inoperante . - - - En efecto, el artículo 73 fracción X de la Constitución que invoca la quejosa y en que se apoya el juzgador previene: "Art. 73.- El Congreso tiene la facultad: - - - Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteo, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". - - - Como se observa la disposición anterior, otorga facultades al Congreso de la Unión en forma expresa para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional. - - - Dicho artículo contiene

como es bien sabido el conjunto de reglas mínimas a que debe sujetarse toda relación laboral, tanto en aquellos casos en que el trabajo se preste a particulares, como cuando se preste a los Poderes de la Unión y al Distrito Federal. - - - Entre esas reglas mínimas, se encuentran las referentes a la jornada máxima de trabajo, salarios mínimos, participación en las utilidades de las empresas, responsabilidades de patrones en materia de seguridad social y vivienda, el derecho de los trabajadores a la huelga; el de los patrones a coaligarse, etc., pero no establece, como en forma incorrecta lo aduce la quejosa en su demanda de garantías, ninguna cuestión distinta a la relación jurídico-laboral, como es la de regular sus aspectos impositivos, argumento éste que en consecuencia, no sólo resulta inoperante, sino que implica la pretensión por parte de la solicitante de garantías de que se de una interpretación extensiva a dicha norma, misma que no ha lugar a garantizar, en tanto que por una parte, la citada fracción X del artículo 73 constitucional establece en forma clara y puntual que la fracción del Congreso para legislar en materia laboral, se constriñe únicamente a la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 y por otra, esa norma como ya se indicó preceptúa cuestiones que se aplican en forma específica única y exclusivamente a la relación laboral, pero no alude a cuestión impositiva alguna, referida ésta al establecimiento de impuestos. - - - En tal virtud, es claro que en el caso la pretendida invasión de esferas a que alude la sentencia que se recurre, pues únicamente está considerada como cuestión federal por parte del constituyente, la regulación a través de la ley reglamentaria correspondiente, de las cuestiones que atañen en forma directa a la relación laboral; es decir, a las normas mínimas que deben regirla, de tal manera que quedan debidamente salvaguardados los derechos de los trabajadores. - - - Confirman lo antes expuesto, las tesis que más adelante se transcriben, las cuales versan sobre la interpretación de los alcances de la facultad legislativa federal en cuanto a la industria de la radio y televisión y al comercio y que me permito solicitar se apliquen por analogía pues al igual que en la especie, en los caso que se analizaron para emitirlas,

se abordó el tema referente al análisis del alcance de la facultad legislativa federal en los ramos indicados, señalándose expresamente que las diversas materias respecto de las cuales se otorga competencia al Congreso de la Unión para legislar, no incluyen el ejercicio de una potestad impositiva reservada a dicho órgano federal. - - - Atendiendo a lo anterior debe concluirse que el establecimiento del impuesto sobre nóminas por parte de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no implica invasión de la esfera de competencia federal, por la simple y sencilla razón de que sus normas y consecuentemente el gravamen, se establece sobre situaciones diversas. - - - En otras palabras, no puede considerarse, que el impuesto sobre nóminas invade la esfera federal, pues como lo ha reconocido ese alto Tribunal, el mismo recae sobre erogaciones que se realicen para remunerar el trabajo personal subordinado y el ámbito de competencia de la federación, como ya se demostró, se limita a la expedición de una ley reglamentaria que regule la relación laboral en sí misma determinada, entendida ésta como el vínculo jurídico que se establece entre el patrón y el trabajador con motivo de la prestación de servicios personales subordinados, sin que por lo mismo deba llevarse a cuestiones ajenas como lo es el establecimiento de contribuciones. - - - Las tesis a que se ha hecho mención, señalan expresamente lo siguiente: - - - **“181. NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTICULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN INVASION DE ESFERAS, PORQUE NO GRAVAN NINGUN ASPECTO DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.** Los artículos 45-G a 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen el impuesto sobre nóminas, no constituyen invasión de esferas porque no gravan ningún aspecto de la industria de la radio y la televisión. En efecto, el artículo 45-G, de la ley de referencia establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal

subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. Igualmente establece que, para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral. De lo anterior se advierte que el objeto del impuesto reclamado son las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. De ello no se sigue que los artículos mencionados graven algún aspecto de la industria de la radio y la televisión, puesto que de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha industria comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsimil o cualquier otro procedimiento técnico posible. Además, cabe destacar que en los casos en que los hechos generadores de un tributo no son propiamente las actividades que contempla el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, sino que su objeto es diferente a los que establece el precepto constitucional invocado, no hay impedimento legal para que las entidades federativas o del Departamento del Distrito Federal los puedan establecer. - - - Amparo en revisión 5293/90. Radio Impulsora Hérdez, S.A. 20 de junio de 1991. Puesto a votación el proyecto con las correcciones indicadas, se aprobó por mayoría de catorce votos . Tesis LII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes quince de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos. **SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. NOVIEMBRE 1991. PLENO PAG. 5. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION N° 47. NOVIEMBRE DE 1991. PAG. 45". - - - COMERCIO, LA FACULTAD TRIBUTARIA GENERICA SOBRE TAL MATERIA NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACION, SINO QUE TAMBIEN CORRESPONDE A LOS ESTADOS (LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS INDUSTRIAS CONGELADORAS DE MARISCOS, DEL CONGRESO DE SINALOA, DE 30 DE SEPTIEMBRE**

**DE 1967, PUBLICADA EL 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO).** La atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, para legislar en toda la República sobre comercio, no significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación, toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por los artículos 73, fracciones IX y XXIX y 117, fracciones IV, V, VI, y VII de la Constitución General de la República, así como su interpretación histórica (artículo 72, fracción X de la Constitución 1857 y su reforma de 14 de diciembre de 1883), conducen a concluir que la facultad de imponer tributos sobre la materia de comercio en general, también corresponde a los estados. " 164. - - - Amparo en revisión 9774/68. Mariscos Tropicales, S.A., Congeladora Unión, S.A. y Coags. 27 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. - - - De la tesis invocada en primer término, se concluye que al igual que en los casos que a través de ella se analizaron, el hecho generador del impuesto sobre nóminas, no es la relación laboral, sino la realización de determinadas erogaciones que implican la existencia de un potencial económico que es susceptible de ser gravado por el órgano legislador del Distrito Federal, al no constituir un campo reservado a la Federación o que esté prohibido o limitado por el texto constitucional al referido distrito, razón por la cual procede en derecho se revoque la sentencia que en esta vía se recurre. - - - Además como ya se dijo de las referidas tesis, se desprende igualmente, que el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna, no atribuye facultad impositiva alguna a la Federación y por lo mismo, es inatendible la violación de esferas que se esgrime por el juzgador. - - - SEGUNDO.- Violación de lo dispuesto por los artículos 76 bis, 77 fracciones I y II, 78 y 79 de la Ley de Amparo y 122 fracción IV constitucional, por falta de observancia e indebida aplicación. - - - **Como se desprende de la lectura de la sentencia que se recurre, el Juez de distrito, ha resuelto igualmente otorgar la protección constitucional a la quejosa al considerar que la Asamblea de Representantes carece**

**de facultades expresas para el establecimiento de contribuciones como el impuesto sobre Nóminas, consideración que es ilegal, pues la quejosa nunca alego dicha cuestión en su demanda de amparo. - - - Basta con leer la referida demanda, para percatarse de que en ella la enjuiciante no hizo valer argumento alguno tendiente a demostrar que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, carece de facultades expresas para el establecimiento del impuesto sobre Nóminas, cuestión esta que perdió de vista el juzgador y que lo llevó a introducir elementos ajenos a la presente controversia constitucional. - - - Así pues, la sentencia que se recurre causa el agravio que se hace valer al apoyarse en argumentaciones totalmente inoperantes, así como en preceptos jurídicos no invocados en la demanda de garantías. - - - Lo anterior es así, porque la consideración del juzgador, se encuentra totalmente apartada de los conceptos de violación hechos valer por la antes promovente, cuestión que se confirma con el simple análisis comparativo entre el propio fallo y la demanda de amparo que dio origen a la controversia que se sometió a la consideración del Juez Federal, pues como ya ha quedado precisado, los planteamientos que se contienen en la correspondiente demanda de garantías son diferentes a las consideraciones formuladas por el juzgador para concluir que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal carece de facultades para establecer el impuesto sobre nóminas. - - - Así las cosas, si como ya se ha acreditado, la quejosa pretendió hacer depender la inconstitucionalidad que alegó respecto del Código Financiero, de una aparente incompetencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, derivada desde su punto de vista del hecho de que estableció el impuesto Sobre Nóminas incurriendo en una invasión de la esfera federal apoyando su criterio de los artículos 73 fracción X y 124 de la Constitución, no había lugar a que el juzgador apartándose de los conceptos de violación formulados por la propia quejosa, determinara la incompetencia del citado órgano legislativo, basándose en argumentos**



que nunca se sometieron a su consideración y en preceptos que tampoco se contrvirtieron por la quejosa, le otorgara el amparo, pues con ello no hizo sino suplir indebidamente las deficiencias de la queja de la antes enjuiciante, en franca violación de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual en forma expresa prevé los casos en los que procede dicha suplencia, mismos dentro de los cuales de ninguna manera queda contenida la situación de la multitudada quejosa.

- - - Por otra parte, resulta necesario precisar, que al haber introducido a la controversia constitucional cuestiones que no le fueron planteadas, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, pasó por alto que el concepto de violación implica forzosamente la relación razonada que debe llevar a cabo el quejoso entre los actos que se imputan a las autoridades responsables y las garantías constitucionales que se consideren violadas, para así demostrar que tales actos efectivamente las infringen en los términos apuntados por el gobernado. - - - Dicho en otras palabras, el concepto de violación es un silogismo en el que la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman violados; la premisa menor los actos reclamados; y la conclusión, la demostración de que efectivamente hay contrariedad entre tales premisas. cuestión que no consideró el juzgador y que trae como consecuencia el que su sentencia deba ser revocada, en tanto que en el caso el Juez A quo no analizó precisamente la premisa sujeta a su consideración en los términos apuntados por la parte quejosa sino que indebidamente se abocó a analizar la supuesta falta de competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para emitir el impuesto sobre nómina desde un punto totalmente ajeno a los argumentos del solicitante de amparo. - - - En relación con lo anterior resulta conveniente invocar la tesis que a continuación se transcribe misma que determina los requisitos que deben reunir los conceptos de violación y que el juzgador debió tener en consideración al emitir su sentencia, precisamente partiendo de los conceptos expuestos por la antes quejosa y no a través de argumentos que no fueron planteados en la demanda de garantías. - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas. - - - Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. - - - Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S.A. de C.V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera. - - - Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S.A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera. - - - Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera. - - - Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. - - - Tesis jurisprudencial 6/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8ª , Número 75, Marzo de

1994, Tesis J/3ª 6/94, Página 19. - - - Como se precisó en el agravio anterior, en el considerando cuarto de su sentencia el Juez Federal señaló que la quejosa sostuvo que la Asamblea de Representantes, en su carácter de legislador local para el Distrito Federal, al fijar el multicitado impuesto sobre nóminas invade la esfera de competencia federal, toda vez que tal impuesto se establece en cuanto a su objeto en función y en razón de la relación jurídico laboral nacida entre patrón y empleado. - - - A pesar de que la consideración anterior ha sido desvirtuada en el primer agravio de este recurso, lo cual se considera suficiente para que se revoque la sentencia que se impugna, ad cautelam, pues en estricto rigor, las consideraciones en que sustenta el juzgador su fallo protector, ni siquiera deberán impugnarse, pues como ya se acreditó derivan del hecho de que el juzgador se apartó en forma absoluta de la controversia ante él planteada y por lo mismo, no existe obligación jurídica de controvertirlas, a continuación me permito demostrar que las restantes consideraciones que vierte el juzgador en su sentencia para otorgar la protección constitucional a la quejosa, resultan igualmente inoperantes. - - - Para sustentar el fallo, el juzgador transcribe el artículo 124 constitucional, concluyendo con base en dicho precepto y en diversas tesis jurisprudenciales a que alude en su sentencia que el régimen jurídico de nuestro país es de derecho estricto y de facultades expresas para las autoridades, las cuales sólo pueden hacer lo que el orden constitucional y legal les confiera de manera precisa. - - - Asimismo, transcribe las fracciones VI, VII y XXIX-E del artículo 73 constitucional, señalando que: "... no se debe olvidar que la facultad legislativa en el Distrito Federal le sigue correspondiendo al Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción VI de nuestra Carta Magna, en cuyas condiciones, en el ámbito legislativo local, la Asamblea de Representantes sólo tiene atribuciones de iniciativa, de acuerdo a lo que señala el artículo 73, fracción VI, base tercera, inciso "J", de la Constitución, pero en ningún momento se le entregó a este órgano la facultad legislativa, como en el caso concreto se pretende hacer con los Decretos que se combaten de inconstitucional". - - -

Por otra parte manifiesta, citando la tesis denominada "DISTRITO FEDERAL Y FEDERACION: SON ENTES JURIDICOS DISTINTOS", que para que pudiese la Asamblea de Representantes del Distrito Federal de manera válida y jurídica haber expedido un Decreto de esta materia, debió haber estado precedido por una ley expedida por el Congreso de la Unión, que proveyera a lo referente al cobro de impuestos (sobre nóminas) o bien, fundamentar su existencia en la propia ley fundamental, lo que no se dio en la especie", y que por tanto, "... la federación guarda facultades generales para legislar en todo lo concerniente en el Distrito Federal, con la única excepción de lo que esté expresamente facultada para ello a la Asamblea de Representantes, es decir, a contrario sensu, el Distrito Federal a través de la Asamblea antes citada, únicamente está facultada para legislar respecto de lo que expresamente le concede la constitución, encontrándose facultada la Federación para legislar en todo lo demás. - - - Después de transcribir las fracciones I y IV incisos b), f) y g) del artículo 122 constitucional y los diversos 8° y 42 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Juez señala que "... el artículo 122 constitucional transcrito en su parte conducente, pone de manifiesto el espíritu de la actual Constitución Mexicana consistente en que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática y federal, y en horas de ellos ha dispuesto órganos de gobierno para el Distrito Federal con tales características esto es, representativos y democráticos, como en el caso lo es la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; sin embargo, a nivel constitucional, el Gobierno del Distrito Federal, esta a cargo de los Poderes de la Unión, ejerciéndolo por si en forma general, y a través de órganos de gobierno locales como lo son la Asamblea de Representantes, Tribunal Superior de Justicia y Jefe del Departamento del Distrito Federal, únicamente respecto de lo que estén expresamente facultados". - - - Igualmente, manifiesta que debido a la carencia de representatividad democrática de los habitantes del Distrito Federal, se formó en 1987 la fracción VI del artículo 73 constitucional, dándose nacimiento a la Asamblea

de Representantes del propio Distrito a la que se dotó de facultades reglamentarias en materias locales y que en 1993, ante la necesidad del citado Distrito de contar con un Poder Legislativo más autónomo de la injerencia del Gobierno Federal y con un gobierno propio con atribuciones de carácter local que pudiese coexistir armónicamente y equilibradamente con los Poderes de la Unión en un mismo territorio, se reformó nuevamente el texto constitucional. - - - Por otra parte, lleva a cabo algunos razonamientos en cuenta al federalismo en México, mencionando que nuestro régimen jurídico es de derecho estricto y de facultades expresas para las autoridades y que mientras que los Estados de la República son autónomo en lo concerniente a sus regimenes interiores y cuentan con órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, que ejercen facultades en materias no conferidas expresamente a la Federación, el Distrito Federal tiene su razón de existencia en cuanto que es el asiento de los poderes federales y no cuenta originalmente con autonomía en su régimen interno, lo que lo diferencia substancialmente de los Estados de la Unión. - - - Transcribe ampliamente diversos párrafos de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los dictámenes de las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados del Congreso General que dieron origen a la citada reforma Constitucional de 1993, por virtud de la cual se otorgó el carácter de órgano legislativo desde el punto de vista formal y material a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señalando que los mismos no pueden servir de base para conocer la facultad de dicha Asamblea en cuanto al establecimiento de contribuciones en el Distrito Federal. - - - Dicha sentencia es violatoria de los preceptos de la Ley de Amparo que han quedado invocados, porque al emitirla, el juzgador desconoce que para analizar la potestad impositiva de que se encuentra investida actualmente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, debió en primer término atenerse al texto de las disposiciones constitucionales correspondientes y no partir como lo hizo, de tratar de desvirtuar la exposición de motivos y los dictámenes de la iniciativa

que dio origen a la reforma constitucional que ha quedado citada, en tanto que la referida exposición de motivos y dictámenes citados constituyen un elemento de apoyo para la interpretación de las normas cuyo examen se pretende y por lo mismo no existe razón jurídica para invertir el orden lógico del fallo correspondiente, pues se insiste, lo primero que debe analizar el Juzgador es la norma o normas cuyo alcance se controvierte a fin de desentrañar su sentido, el cual en caso de duda puede ser determinado, atendiéndose a la intención o espíritu del órgano legislativo emisor de la propia discusión, la cual indiscutiblemente queda plasmada en las consideraciones que surgen, tanto de la exposición de motivos que orienta la iniciativa se formulan en el seno del órgano al que compete la facultad legislativa. - - - La falta de cumplimiento de los citados principios lógico-jurídicos a que debe sujetarse todo fallo, llevó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administra en el Distrito Federal a sostener un criterio contrario a la verdad constitucional como a continuación se demuestra. - - - En efecto, los artículos 122, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y b); IV, incisos b) y g) y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen expresamente lo siguiente: - - - "Art. El Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. - - - Fracción I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán: - - - a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en Materias del Distrito Federal, y de los órganos del Gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución; - - - b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal, que serán: - - - 1.- La Asamblea de Representantes; - - - 2.- El jefe del Distrito Federal, y 3.- El Tribunal Superior de Justicia... - - - Fracción IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para: ... - - - b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del

Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos. - - - La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. - - - Las leyes Federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones ni en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. - - - Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas. - - - Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para el Distrito Federal. - - - Fracción V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea correspondiente a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decretos de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su cargo en dicho mes".

#### **4.1.2.2. SEGUNDO CASO PRACTICO.**

Otro supuesto similar al anterior es el relativo al juicio de amparo **133/95**, promovido por **MARTIN MOGUEL KURI**, en el que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desechar por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del Presidente de la República en contra de la sentencia emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **consideración que resultó errónea toda vez que el citado recurso fue interpuesto en tiempo lo que se corrobora con una razón asentada en la última hoja del referido recurso, en donde la persona autorizada para recibir promociones de término fuera de las labores del Juzgado, señaló el día y hora en que se presentó dicho recurso, circunstancia que perdió de vista el secretario proyectista, ya que únicamente tomó en cuenta por equivocación el sello inserto en la primer página del citado recurso, mismo que fue puesto en la Oficialía de Partes del Juzgado, al día siguiente en que fue presentado por el Secretario autorizado para recibir notificaciones.**

**ANTECEDENTES.-** Resolución de 10 de noviembre de 1995, dictada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del recurso de revisión número **1294/95**, por la que resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revisión promovido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del Presidente de la República, en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio de 1995, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número **133/95**.

Igualmente para una mayor visión de lo anterior se transcriben los siguientes fragmentos de los considerandos de la resolución de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación:

**"QUINTO.-** Por cuestión de orden lógico, debe analizarse en primer término el recurso de revisión interpuesto en



**representación del Presidente de la República, mismo que ha de desecharse atendiendo a las siguientes consideraciones: - - - 1.-** El presidente de la República, fue señalado como autoridad responsable en la demanda de garantías, de quien se reclamó la expedición del Decreto promulgatorio del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se ordenó la publicación y observancia del Código Financiero impugnado. - - - 2.- la sentencia recurrida fue dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, y autorizada el día cuatro de julio siguiente. - - - 3.- Dicho fallo se notificó al Jefe del Departamento del Distrito Federal por sí y en su carácter de representante del Presidente de la República, mediante oficio número 11528, que recibió el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, según constancias que obran a fojas 562 del cuaderno de amparo. - - - 4.- El mencionado Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. - - - Ahora bien conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las consideraciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. - - - A su vez, el artículo 86 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. - - - En esas condiciones, si el representante del Presidente de la República fue notificado del fallo del Juez de Distrito, por oficio que recibió el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, el término para la

interposición del recurso de revisión empezó a correr desde el día siguiente hábit; es decir, el diez de julio del citado año, y concluyó el día veintiuno siguiente, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por haber sido inhábiles. - - - Por tanto, como el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto mediante un escrito presentado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de partes del Juzgado de Distrito, resulta evidente que se hizo fuera del término de diez días que al efecto establece el invocado artículo 86 de la Ley de Amparo."

Sin embargo del estudio minucioso al multicitado medio de impugnación interpuesto por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del Presidente de la República, se advierte una razón asentada en la última hoja del referido recurso, en donde la persona autoriza para recibir promociones de término fuera de las labores del Juzgado, señaló lo siguiente:

**"El veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco siendo las veintitrés horas la suscrita recibe la presente promoción acompañada de nueve copias simples de la misma. - - - Firma la Lic. Leticia Higuera H."**

Por lo tanto, resulta incorrecta la consideración hecha por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federa, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto fuera del término legal para hacerlo valer; es decir el día veinticuatro de julio de ese año, ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito; **ello porque de la transcripción que antecede se advierte que dicho recurso fue interpuesto el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco; como se advierte de la citada razón.**

Asimismo, bajo esas circunstancias el Secretario de Gobierno por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, recurrió la citada resolución de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la que no se admitió a trámite el recurso de revisión propuesto por la recurrente, por resultar notoriamente extemporáneo en razón de que el término que la ley concede para esos efectos es improrrogable; **inconformidad a la que le recayó la siguiente determinación:**

**"... México, Distrito Federal a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis. - - - .... y el segundo signado por el Secretario de Gobierno por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del C Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, recibido en esta Secretaría de Acuerdos el tres del presente mes y año, por medio del cual se recurre la resolución de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por esta Segunda Sala, en el amparo en revisión 1294/95. Ahora bien en virtud de que las ejecutorias que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicten, no son recurribles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, tienen el carácter de definitivas y poseen autoridad de cosa juzgada, y por ende, el recurso interpuesto en su contra es improcedente; son aplicables a las anteriores consideraciones la tesis del Tribunal Pleno, consultables en las páginas 59 y 105, respectivamente, de la primera parte, volúmenes 87 y 169-174 de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes rubros: "REVISION IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", ambas tesis con el mismo rubro. En consecuencia y con apoyo**

además en el artículo 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acuerda: - - - I.- Se desecha por improcedente el recurso que se interpone en representación del Presidente de la República. - - - Notifíquese por oficio al promovente Jesús Salazar Toledano, Secretario de Gobierno, quien firmó por ausencia del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que sea devuélvase el presente expediente al archivo. - - - Lo acordó y firme el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe."

Ante tal problemática se propone que se establezca en la Ley de Amparo un recurso, que permita subsanar a las autoridades, irregularidades como las ya precisadas, circunstancias que no constituyen desde luego una conducta indebida que denote deshonestidad y falta de convicción en respetar la Constitución y las leyes emanadas, ya que no pasa desapercibido para nadie que en la mayoría; en el Poder Judicial Federal, exista un gran cúmulo de trabajo que origina que el juzgador sin desearte caiga en este tipo de equivocaciones, pero que traen aparejado el que se deje en total estado de indefensión a las partes, incluso consecuencias que podrían considerarse graves, como sería en el caso de la materia penal en donde la controversia sea respecto a la libertad de un individuo, ya que por una mala apreciación de las documentales que obran en autos se puede condenar a una persona hasta por 50 años de prisión, siendo que pudo haber quedado absuelta.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**artículos 108 y demás relativos**) y en la Ley de Amparo (**artículo 198 a 203**) se establezca la responsabilidad de los funcionarios que conocen del juicio de amparo en caso de que cometan o incurran en algún delito o falta oficial, pues únicamente se sanciona la

conducta de los funcionarios sin que restituya a los agraviados en sus respectivos derechos infringidos por un error involuntario por parte de las autoridades encargadas de cuidar el orden constitucional.

Así las cosas es que resulta conveniente incorporar un recurso a la Ley de Amparo, a través del cual el órgano correspondiente se encuentre en aptitud de restituir a los agraviados en el goce de sus derechos violados, al que se le denomina **RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA**, el que tendrá como fin subsanar aquellas irregularidades que cometan los funcionarios tanto del Tribunal Colegiado como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puedan ser reparables por ninguno de los recursos que prevé la Ley de Amparo.

#### **4.2. PROYECTO DE REFORMA.**

El recurso citado quedaría estructurado en la Ley de Amparo de la siguiente manera:

**ARTICULO 103 Bis.- El recurso de aclaración de sentencia es procedente contra las sentencias definitivas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en este último caso, cuando no se ventilen cuestiones de constitucionalidad, siempre que de las mismas se advierta un evidente error de apreciación de tales órganos judiciales, respecto de las constancias que integren el expediente, que afecte el sentido del fallo, y que por su importancia y trascendencia lesione el interés jurídico, patrimonio o integridad física del recurrente.**

**Dicho recurso se interpondrá ante el propio órgano resolutor por cualquiera de las partes dentro del término de cinco días contados**

**a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución impugnada. La tramitación y resolución del recurso deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho hora siguientes.**

**Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de 150 a 300 días de salario."**

En este orden de ideas podemos concluir que la incorporación del citado recurso que se propone, ayudaría a cumplir íntegramente con el principio rector del juicio de amparo, que es el de salvaguardar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, de manera eficaz, equitativa y aplicando plenamente la justicia, máxime que si por la naturaleza del acto se pueden ocasionar serios perjuicios, calificados de imposible reparación dejándose sin defensa a las partes por la importancia y trascendencia de los asuntos que se pierdan, por una evidente mala apreciación de los órganos judiciales, respecto de las constancias que integren el expediente, pueden ocasionar lesiones al interés jurídico, patrimonio o integridad física del recurrente, notablemente irreparable, es que se busca que de alguna manera sea subsanado del error y se pueda cumplir con el principio rector del juicio de amparo.

Por otro lado, la sociedad que clama justicia a través de sus juicios no busca hombres perfectos infalibles, sino seres humanos perfectibles, que puedan superar sus debilidades en el desempeño de la función jurisdiccional, creando herramientas jurídicas (como es el recurso de aclaración de sentencia que se propone), que le permitan subsanar errores involuntarios en sus determinaciones con el objeto de evitar con ello injusticias graves a los gobernados.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El juicio de amparo tiene por objeto, proteger al gobernado en sus garantías individuales en contra de los actos de las autoridades, si se ampara y protege las autoridades responsables deben restituirlos en el goce de sus garantías.

**SEGUNDA.-** Existen dos tipos de amparo, el amparo indirecto que se tramita en dos instancias, de la primera conoce el Juez de Distrito y de la segunda el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia; y en el amparo directo conocen en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito.

**TERCERA.-** La sentencia en el juicio de amparo tiene como finalidad, resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, que se han planteado.

**CUARTA.-** Las autoridades responsables tienen la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando se otorgue al quejoso el amparo y protección.

**QUINTA.-** La sentencia que se dicta en el juicio de amparo se integra por resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

**SEXTA.-** Los recursos previstos en el juicio de amparo, son el medio legal para combatir las resoluciones que no fueron dictadas conforme a la ley y

causan agravio.

**SEPTIMA.-** La procedencia del recurso de revisión, se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y corresponde conocer de ello a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**OCTAVA.-** El artículo 95 de la Ley de Amparo regula al recurso de queja, del que conocerán el Juez de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior de la autoridad responsable en la competencia concurrente, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte.

**NOVENA.-** El recurso de reclamación procede contra acuerdos de tramite de la Suprema Corte, de los presidente de Salas de ese máximo tribunal y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**DECIMA.-** En la sentencia que se emite en el juicio que ampara y protege, puede existir anomalías entre los considerandos y puntos resolutivos, sin que exista en la Ley de Amparo un medio para corregir la irregularidad.

**DECIMO PRIMERA.-** Propongo para corregir los errores, que se cometan en la sentencia de amparo, una adición a la Ley reglamentaria o al proyecto de nueva ley elaborado por la Comisión de Análisis que designó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para incorporar el recurso de aclaración de sentencia.

**DECIMO SEGUNDA.-** El recurso de aclaración de sentencia que propongo debe ser promovido por cualquiera de las partes que resulten perjudicadas, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo.



## BIBLIOGRAFIA

### a) LIBROS.

Arellano, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, México, 1991.

Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Derecho de Amparo. Universidad de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, 1968.

Bazdresch, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Universidad de Guadalajara, 1972.

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

\_\_\_\_\_ Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Edición, México, 1992.

Burgoa Reyes, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Sin Edición, México, 1957.

Chávez Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Harla, México, 1994.

Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1994.

Noriega Cantú, Alfonso. Antecedentes de la Fórmula Otero. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.

\_\_\_\_\_ Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1975.

Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, Primera Edición 1980, México 1990.

Varios. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, Segunda Edición, México 1994.

Varios. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Themis, México, 1996.

**b) DICCIONARIOS.**

Couture J, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976.

Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1984, Tomo I y Tomo II.

Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Madrid 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. UNAM, 1984. Primera Edición.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1979.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1968.

**c) LEGISLACION.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 133 Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Ley de Amparo. Pérez Dayan, Alberto. Editorial Porrúa, S.A. Onceava Edición, México 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista, México, 2000.

**d) JURISPRUDENCIA.**

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVI, página 1493.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo VI, Parte OH, Apéndice de 1995, tesis 1191, página 809, jurisprudencia de la Prime Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 253, tesis aislada de la Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 45 Sexta

Parte, página 16, tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice 1975. Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, página 98.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 99, págs 179 y 180. Apéndice 1995. Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo VI, Parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 236, pág. 159.